BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 12 DE OCTUBRE DE 2000 AÑO CVIII $ 0,70

Nº 29.503

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

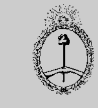
~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 34.903



LEYES

TRATADOS

Ley 25.302

Apruébase el Tratado de Extradición suscripto con la República del Paraguay el 25 de octubre de 1996.

Sancionada: Septiembre 7 de 2000.
Promulgada de Hecho: Octubre 6 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Paraguay, suscripto en Buenos Aires el 25 de octubre de 1996, que consta de veinticuatro (24) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 25.302 —

RAFAEL PASCUAL. — JOSE GENOUD. — Guillermo Aramburu. — Mario L. Pontaquarto.

TRATADO DE EXTRADICION
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

La República Argentina y la República del Paraguay, con el deseo de intensificar la cooperación en la lucha contra el delito, a la vez que garantizar la mejor administración de justicia, facilitando los procedimientos en esta materia,

Acuerdan lo siguiente:

OBLIGACION DE CONCEDER LA EXTRADICION

ARTICULO 1

Las Partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y condiciones establecidas en los artículos siguientes, las personas a quienes las autoridades judiciales de una de las Partes persiguieren por algún delito o buscaren para la ejecución de una pena o medida de seguridad que consista en privación de libertad.

DELITOS QUE DAN LUGAR A EXTRADICION

ARTICULO 2

1. — Se dará lugar al pedido de extradición cuando el sujeto haya sido condenado por sentencia firme a un año de prisión como mínimo, y en el caso de tratarse de una persona sospechada o procesada por la comisión de un delito cuando éste sea pasible de una pena intermedia mínima de dos años de prisión, conforme a la legislación del Estado requirente. Se considera pena intermedia la semisuma de los extremos de cada una de las penas privadas de la libertad.

2. — Si la extradición se solicitare para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la pena o medida de seguridad que aún falta cumplir no sea inferior a seis meses.

3. — Cuando la solicitud se refiera a varios hechos y no concurriesen en algunos de ellos los requisitos de los párrafos 1 y 2, la Parte requerida podrá conceder también la extradición por estos últimos.

4. — También darán lugar a extradición, conforme al presente Tratado, los delitos incluidos en convenios multilaterales en los que ambos países sean Parte.

5. — En materia de tasas e impuestos, de aduanas y de cambio, la extradición se concederá con arreglo a las disposiciones de este Tratado, si los hechos reúnen los requisitos establecidos en el presente artículo.

6. — La extradición no podrá denegarse por el motivo de que la legislación de la Parte requerida no imponga el mismo tipo de impuestos o de tasas, o no contenga el mismo tipo de reglamentación en estas materias que la legislación de la Parte requirente.

EXCEPCIONES

ARTICULO 3

1. — No se concederá la extradición por delitos considerados políticos o conexos con delitos de esta naturaleza. La mera alegación de un fin o motivo político en la comisión de un delito no lo calificará por sí como un delito de carácter político.

A los efectos de este Tratado, en ningún caso se considerarán delitos políticos:

a) El atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de Gobierno, o de un miembro de su familia.

b) Los actos de terrorismo.

c) Los crímenes de guerra y los que se cometan contra la paz y la seguridad de la humanidad.

2. — Tampoco se concederá la extradición si hubiere fundadas razones para considerar que se ha presentado una solicitud de extradición por un delito de derecho común con el propósito de enjuiciar o castigar a una persona debido a su raza, religión, nacionalidad u opinión política, o para creer que la situación de dicha persona pueda ser perjudicada por cualquiera de esas razones.

3. — No se concederá la extradición si el delito por el cual se reclama constituye un delito exclusivamente del derecho militar, no siendo el mismo punible según el derecho penal ordinario de las Partes Contratantes.

EXTRADICION DE NACIONALES

ARTICULO 4

1. — Cuando el reclamado fuere nacional de la Parte requerida, ésta podrá rehusar la concesión

SUMARIO

de la extradición de acuerdo a su propia ley. Al respecto, se tendrá en cuenta la nacionalidad que tenía la persona antes de la comisión del delito que motiva la solicitud de extradición.

2. — Si la Parte requerida no accediere a la extradición de un nacional por causa de su nacionalidad deberá, a instancia de la Parte requirente, someter el asunto a las autoridades competentes a fin de que pueda procederse judicialmente contra aquél. A tal efecto, los documentos, informaciones y objetos relativos al delito podrán ser remitidos gratuitamente por la vía prevista en el artículo 10.

En este caso la Parte requirente que instare el juzgamiento no podrá juzgar, por segunda vez, a la persona reclamada por el mismo hecho.

Se informará a la Parte requirente del resultado que hubiere obtenido su solicitud.

EXTRADICION DE ASILADOS

ARTICULO 5

Nada de lo dispuesto en el presente Tratado podrá ser interpretado como limitación del asilo, cuando éste proceda. En consecuencia, la Parte requerida también podrá rehusar la concesión de la extradición de un asilado de acuerdo a su propia ley.

En caso de no accederse a la extradición, por este motivo, será de aplicación lo previsto en el párrafo 2 del artículo anterior.

MOTIVOS PARA DENEGAR LA EXTRADICION

ARTICULO 6

1. — No se concederá la extradición:

a) Cuando de conformidad a la ley de la Parte requirente ésta no tuviere competencia para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición.

b) Cuando la persona reclamada hubiera sido condenada o debiera ser juzgada por un tribunal de excepción o “ad-hoc” en la Parte requirente.

c) Cuando de acuerdo a la ley de alguna de las Partes se hubiera extinguido la pena o la acción penal correspondiente al delito por el cual se solicita la extradición.

d) Cuando la persona reclamada hubiese sido juzgada en la Parte requerida por el hecho que motivó la solicitud de extradición.

2. — No se concederá la extradición cuando los hechos que la originan estuviesen castigados con la pena de muerte o con pena privativa de libertad a perpetuidad.

Sin embargo, la extradición puede ser concedida, si la Parte requirente diese seguridades suficientes de que la persona reclamada no será ejecutada y de que la pena máxima a cumplir será la inmediatamente inferior a la privativa de libertad a perpetuidad o de que no será sujeta al cumplimiento de penas atentatorias a su integridad corporal.

RECHAZO FACULTATIVO DE LA EXTRADICION

ARTICULO 7

La extradición podrá ser denegada:

a) Cuando fueren competentes los Tribunales de la Parte requerida, conforme a su propia ley, para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición. Podrá, no obstante, accederse a la extradición si la Parte requerida hubiese decidido o decidiese no iniciar proceso o poner fin al que se estuviese tramitando.

b) Cuando el delito se hubiere cometido fuera del territorio de la Parte requirente y la ley de la Parte requerida no autorizare la persecución de un delito de la misma especie cometido fuera de su territorio.

c) Cuando la persona reclamada fuere menor de dieciocho años en el momento de presentarse la solicitud de extradición, tuviere residencia permanente en la Parte requerida y ésta considerase que la extradición puede perjudicar su inserción social, sin perjuicio de que se adopten las medidas más apropiadas que prevea la Ley de la Parte requerida.

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

ARTICULO 8

Ninguna persona extraditada conforme a este Tratado, será detenida, procesada o condenada en el territorio del Estado requirente por un delito cometido antes de la fecha de la solicitud de extradición, distinto de aquél por el cual fue otorgada la misma, excepto por las siguientes circunstancias:

a) cuando dicha persona ha abandonado el territorio del Estado requirente después de la extradición y regresado voluntariamente al mismo;

b) cuando dicha persona no ha abandonado el territorio del Estado requirente dentro de los treinta días después de haber estado en libertad de hacerlo;

c) cuando la Parte requerida lo autorice. En este caso se presentará una solicitud de autorización acompañada por los documentos mencionados en el artículo 10 y, un registro o acta de cualquier declaración formulada por la persona extraditada con respecto al delito en cuestión. La autorización podrá darse cuando el delito por el cual es solicitada sea extraditable de conformidad con las disposiciones de este Tratado.

NUEVA CALIFICACION

ARTICULO 9

Cuando la calificación del hecho imputado se modificare durante el procedimiento, la persona entregada no será perseguida o sentenciada sino en la medida en que los elementos constitutivos del delito que corresponda a la nueva calificación, hubieran permitido la extradición.

SOLICITUD DE EXTRADICION

ARTICULO 10

1. — La solicitud de extradición se formulará por escrito y será transmitida por la vía diplomática.

2. — A la solicitud de extradición deberá acompañarse:

a) Copia o transcripción de la sentencia condenatoria, o del auto de procesamiento, prisión o resolución análoga según la legislación de la Parte requirente, con relación sumaria de los hechos, lugar y fecha en que ocurrieron y, en caso de sentencia condenatoria, certificación de que la misma no se ha cumplido totalmente, indicándose el tiempo que faltare por cumplir

b) Cuantos datos sean conocidos sobre la identidad, nacionalidad y residencia del sujeto reclamado y, si fuere posible, su fotografía y huellas dactilares.

c) Copia o transcripción de los textos legales que tipifican y sancionan el delito con expresión de la pena o medida de seguridad aplicable, los que establecen la competencia de la Parte requirente para conocer del mismo, así como también los referentes a la prescripción de la acción y de la pena o medida de seguridad.

d) Las seguridades sobre la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere el artículo 6, párrafo 2, cuando fuere necesario.

INFORMACION ADICIONAL

ARTICULO 11

1. — Si los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición fueren insuficientes o defectuosos, la Parte requerida lo comunicará lo más pronto posible a la Parte requirente, la que deberá subsanar las omisiones o deficiencias que se hubieran observado dentro del plazo que fije la Parte requerida que nunca será superior a 45 días.

2. — Si por circunstancias especiales la Parte requirente no pudiere cumplir dentro de ese plazo, podrá solicitar a la Parte requerida que éste sea prorrogado por un plazo no superior a 20 días.

EXTRADICION ABREVIADA

ARTICULO 12

La Parte requerida podrá conceder la extradición sin cumplir con las formalidades que establece este Tratado, si la persona reclamada, con asistencia letrada, prestare ante autoridad judicial competente su expresa conformidad, después de haber sido informada acerca de sus derechos en procedimiento de extradición y de la protección, que éste le brinda.

DECISION Y ENTREGA

ARTICULO 13

1. — La Parte requerida comunicará a la Parte requirente, por la vía del artículo 10, su decisión respecto de la extradición.

2. — Toda negativa, total o parcial, será fundada.

3. — Si se concede la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo para llevar a efecto la entrega de la persona reclamada, que deberá producirse dentro de un plazo de 30 días contados desde la comunicación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

4. — Si la persona reclamada no fuere recibida dentro de dicho plazo, será puesta en libertad y la Parte requirente no podrá reproducir la solicitud por el mismo hecho.

5. — Al mismo tiempo de la entrega del reclamado, también se entregarán a la Parte requirente los documentos, dinero y efectos que deban ser puestos igualmente a su disposición.

APLAZAMIENTO DE LA EXTRADICION

ARTICULO 14

1. — Cuando la persona cuya extradición se solicita está siendo procesada, o está cumpliendo una condena en la Parte requerida por un delito que no es aquél por el cual se solicita la extradición, la Parte requerida podrá aplazar la entrega de la misma hasta que esté en condiciones de hacerse efectiva según la legislación de dicha Parte. La extradición podrá ser diferida hasta después de levantada la restricción de la libertad de la persona, o de extinguida la condena quedando suspendida mientras tanto la prescripción de la acción y de la pena. En tal caso, la Parte requerida lo comunicará en debida forma a la Parte requirente.

2. — Cuando la salud u otras circunstancias personales del reclamado sean de tales características que la entrega pudiere poner en peligro su vida o fuere incompatible con consideraciones humanitarias, la Parte requerida podrá aplazar la entrega hasta que desaparecieren el riesgo de la vida o la incompatibilidad señalada. En este caso, también la Parte requerida lo comunicara en debida forma a la Parte requirente.

DEFECTOS FORMALES

ARTICULO 15

Negada la extradición por razones que no sean meros defectos formales, la Parte requirente no podrá efectuar a la Parte requerida una nueva solicitud de extradición por el mismo hecho.

EXTRADICION EN TRANSITO

ARTICULO 16

1 — La extradición en tránsito por el territorio de una de las Partes se otorgará, siempre que no se opongan motivos de orden público, previa presentación por la vía del artículo 10 de una solicitud, acompañada de una copia de la comunicación mediante la cual se informa de la concesión de la extradición, juntamente con una copia de la solicitud original de extradición. Las Partes podrán rehusar el tránsito de sus nacionales.

Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del reclamado.

La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito los gastos que éste realice con tal motivo.

2. — No será necesario solicitar la extradición en tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto algún aterrizaje en el territorio del Estado de tránsito.

REEXTRADICION

ARTICULO 17

La reextradición a un tercer Estado no será otorgada sin la autorización de la Parte que hubiere concedido la extradición, salvo en el caso previsto en el artículo 8.

A tal efecto, deberá efectuarse una nueva solicitud de extradición con todos los requisitos establecidos en este Tratado.

CONCURSOS DE SOLICITUDES

ARTICULO 18

Cuando la extradición fuere pedida por más de un Estado con referencia al mismo delito, la Parte requerida dará preferencia a la solicitud del Estado en cuyo territorio se cometió el delito. Si en las solicitudes concurre esta circunstancia por delitos diferentes, se dará preferencia al Estado que reclame a la persona por el delito que sea sancionado con pena más grave según la Ley de la Parte requerida. Si se tratare de hechos diferentes que la Parte requerida considera de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

DETENCION PREVENTIVA

ARTICULO 19

1. — En caso de urgencia, la Parte requirente podrá solicitar a través de la Organización Internacional de Policía Criminal —INTERPOL— o por la vía prevista en el artículo 10, la detención preventiva de la persona requerida, hasta tanto se presente el pedido de extradición. La solicitud de detención preventiva podrá ser transmitida en forma postal, telegráfica o por cualquier otro medio que deje un registro por escrito.

2. — La solicitud deberá contener una descripción de la persona buscada, una declaración en el sentido de que la extradición habrá de solicitarse por la vía diplomática, y una constancia de la existencia de los documentos señalados en el artículo 10 autorizando la detención de la persona.

Deberá manifestarse, asimismo, cuál es la pena prevista para el delito por el cual se solicita la extradición y, si recayó condena, cuál fue la pena impuesta, incluyendo el plazo que queda por cumplirse.

3. — Al recibir una solicitud de detención preventiva, la Parte requerida adoptará las medidas necesarias para asegurar la detención de la persona reclamada, y notificará a la Parte requirente, sin demora, del resultado de su solicitud y del plazo dentro del cual deberá presentar la solicitud de extradición.

4. — Una persona que haya sido detenida debido a una solicitud de detención preventiva, deberá ser puesta en libertad al término de 45 días desde la fecha de la detención de dicha persona, si no se hubiese recibido una solicitud de extradición por la vía diplomática en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Parte requerida, acompañada de los documentos especificados en el artículo 10, o no se hubiera solicitado la prórroga del artículo 11.

5. — Si la persona reclamada fuera puesta en libertad por cumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, la Parte requirente no podrá solicitar nuevamente la detención de la persona reclamada, sin presentar la solicitud formal de extradición.

ENTREGA DE BIENES

ARTICULO 20

1. — A petición de la Parte requirente, la Parte requerida asegurará y entregará, en la medida en que lo permitiese su legislación, los documentos, bienes y otros objetos:

a) que pudiesen servir de piezas de convicción, o

b) que, procediendo del delito, hubiesen sido encontrados en el momento de la detención en poder de la persona reclamada o fueren descubiertos con posterioridad.

2. — La entrega de esos documentos, dinero u objetos se efectuará incluso en el caso de que la extradición ya concedida no pudiese tener lugar a consecuencia de la muerte o evasión de la persona reclamada.

3. — La Parte requerida podrá conservarlos temporalmente o entregarlos bajo condición de su restitución, si ellos fueren necesarios para la sustanciación de un proceso penal en trámite.

4. — En todo caso quedarán a salvo los derechos que la Parte requerida o terceros hubieran

adquirido sobre los citados objetos. Si existieren tales derechos, los objetos serán restituidos lo antes posible y sin gastos a la Parte requerida.

GASTOS

ARTICULO 21

Los gastos ocasionados por la extradición en el territorio de la Parte requerida serán a cargo de ésta, salvo los gastos de transporte internacional de la persona reclamada, que serán a cargo de la Parte requirente.

REPRESENTANTE OFICIAL

ARTICULO 22

La Parte requirente podrá designar un representante oficial con legitimación para intervenir ante la autoridad judicial en el procedimiento de extradición. Dicho representante será citado en forma, para ser oído antes de la resolución judicial sobre la extradición.

EXENCION DE LA LEGALIZACION

ARTICULO 23

1. — No se requerirá legalización de las firmas de las autoridades y funcionarios de las Partes contratantes que obren en los documentos emitidos en aplicación de este Tratado.

2. — Cuando se acompañaren copias de documentos deberán presentarse certificadas por autoridad competente.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 24

1. — El presente Tratado está sujeto a ratificación. El canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires.

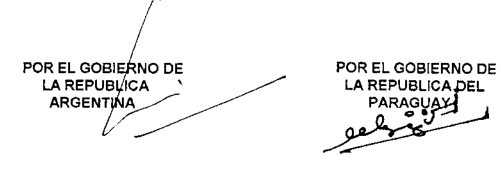
2. — El Tratado entrará en vigor treinta días después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación y seguirá en vigor mientras no sea denunciado por una de las Partes. Sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de recepción de la denuncia.

3. — El presente Tratado reemplazará, entre las Partes, el Título I "De la Jurisdicción", el Título III "Del Régimen de Extradición", el Título IV "Del Procedimiento de Extradición" y el Título V "De la Prisión Preventiva" del Tratado de Derecho Penal Internacional, suscripto en Montevideo el 23 de enero de 1889.

4. — Las extradiciones solicitadas después de la entrada en vigor de este Tratado se regirán por sus cláusulas; cualquiera que sea la fecha de comisión del delito.

5. — Las extradiciones solicitadas antes de la entrada en vigor de este Tratado continuarán tramitándose conforme a las disposiciones del Tratado de Derecho Penal Internacional, suscripto en Montevideo, el 23 de enero de 1889.

HECHO en la ciudad de Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de octubre del año 1996, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.



TRATADOS

Ley 25.303

Apruébase el Tratado de Extradición suscripto con la República de Corea el 30 de agosto de 1995.

Sancionada: Setiembre 7 de 2000.
Promulgada de Hecho: Octubre 6 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República de Corea, suscripto en Buenos Aires el 30 de agosto de 1995, que consta de diecinueve (19) artículos, cuyas fotocopias autenticadas en idiomas español e inglés forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 25.303 —

RAFAEL PASCUAL. — JOSE GENOUD. — Guillermo Aramburu. — Mario L. Pontaquarto.

NOTA: El texto en idioma inglés no se publica.

TRATADO DE EXTRADICION
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
LA REPUBLICA DE COREA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Corea, (en adelante denominadas "las Partes Contratantes").

Deseando fortalecer la cooperación entre ambos países en la prevención y represión del delito mediante la celebración de un tratado de extradición:

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1
OBLIGACION DE CONCEDER
LA EXTRADICION

Cada Parte Contratante se obliga a entregar a la Otra, mediante solicitud y conforme con las disposiciones del presente Tratado, a toda persona buscada para ser procesada o para la imposición o ejecución de una condena en el territorio de la Parte requirente por un delito que merezca la extradición.

ARTICULO 2
DELITOS QUE MERECEN EXTRADICION

1.— Para los fines del presente Tratado, un delito que merezca la extradición será aquel, que según las leyes de ambas Partes Contratantes, sea punible con la privación de la libertad por un período máximo de al menos un año o con una pena más severa.

2.— Cuando el pedido de extradición se refiera a una persona condenada a privación de la libertad por un tribunal de la Parte requirente por algún delito que merezca la extradición, ésta será otorgada sólo si aún restara por cumplir un período de la sentencia de al menos 9 meses.

3.— A los efectos del presente Artículo, para determinar si una conducta constituye un delito según las leyes de ambas partes Contratantes:

(a) no se debe tomar en cuenta el hecho de que las leyes de las Partes clasifiquen las acciones u omisiones que constituyen el delito dentro de la misma categoría de delito o que determinen el delito con la misma terminología;

(b) se tomará en cuenta la totalidad de las acciones u omisiones imputadas a la persona cuya extradición se solicita, no importando si las leyes de las Partes Contratantes difieren acerca de los elementos que constituyen el delito.

4.— Cuando se solicite la extradición de una persona por un delito que infrinja una ley relacionada con impuestos, derechos de aduana, control de divisas u otras cuestiones financieras o fiscales, no podrá denegarse la extradición sobre la base de que la legislación de la Parte requerida no prevé el mismo impuesto o derecho o de que no contiene la misma reglamentación en estas materias que la legislación del Estado requirente.

5.— Si el pedido de extradición incluyera varios delitos diferentes, cada uno de los cuales es punible en virtud de las leyes de ambas partes Contratantes pero algunos de ellos no cumplen con las otras condiciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, la parte requerida podrá conceder la extradición por estos últimos delitos siempre que la persona deba ser extraditada por lo menos por un delito que merezca la extradición.

6.— Deberá otorgarse la extradición, conforme a las disposiciones de este Tratado, sin considerar en qué momento fue cometido el delito respecto del cual se la solicita, siempre que:

(a) haya sido delito para ambas partes Contratantes cuando tuvieron lugar las acciones u omisiones que lo constituyen; y

(b) fuere un delito para ambas Partes Contratantes al momento en que se efectuare el pedido de extradición.

7.— Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la Parte requirente, se otorgará la extradición siempre que la legislación de la Parte requerida estipule el castigo por un delito que se comete fuera de su territorio bajo circunstancias similares. En caso de que la legislación de la Parte requerida no prevea nada al respecto, la Parte requerida podrá facultativamente otorgar la extradición.

ARTICULO 3
EXCEPCIONES A LA EXTRADICION

I.— La extradición no será otorgada en ninguna de las siguientes circunstancias:

a) cuando la Parte Requerida determine que el delito por el cual se pide la extradición es un delito político o conexo con un delito político. La mención de delito político no incluirá los siguientes delitos:

1) quitar la vida o intentar quitar la vida o atacar a un Jefe de Estado o Jefe de Gobierno o a un miembro de su familia.

2) los actos de terrorismo.

3) los crímenes de guerra y los que se cometan contra la paz y la seguridad de la humanidad.

4) un delito respecto del cual las Partes Contratantes tienen la obligación de establecer jurisdicción o entregar en razón de un acuerdo internacional multilateral del cual ambas son parte.

b) cuando la persona cuya extradición se solicita está procesada o ha sido juzgada y absuelta o condenada defintivamente en el territorio de la Parte requerida en razón del delito por el cual se pide su extradición.

c) cuando en virtud de la ley de cualquiera de las Partes Contratantes la persona cuya extradición se solicita goza de inmunidad respecto de juicio o castigo por cualquier razón, incluida por la prescripción de la acción o de la pena.

d) cuando la Parte requerida considere que existen fundamentos substanciales para suponer que un pedido de extradición se ha efectuado a los fines de procesar y de imponer una pena a una persona en razón de que ésta pertenece a una determinada raza, religión, nacionalidad, ideología política o sexo, o que la situación de esa persona pueda verse perjudicada por cualquiera de dichas razones.

e) cuando el delito por el cual se solicita la extradición constituye un delito según la ley militar, pero no conforma delito en virtud de la ley penal ordinaria; y

f) cuando la persona cuya extradición se solicita ha sido sentenciada o podría ser juzgada o sentenciada en la Parte requirente por una corte o tribunal extraordinario o ad hoc. A los fines del presente subpárrafo, una corte o tribunal integrante del Poder Judicial constituido y establecido constitucionalmente no será considerado corte o tribunal extraordinario o ad hoc.

II.— La extradición podrá ser denegada en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) cuando el delito por el cual se pide la extradición es considerado, según la legislación de la parte requerida, como que se ha cometido en su totalidad o en parte dentro de su territorio;

b) cuando el delito por el cual se solicita la extradición le correspondiera la pena de muerte según la legislación de la Parte requirente, salvo que esta parte se comprometa de manera satisfactoria para la Parte requerida a que no se impondrá la pena de muerte o, si hubiera sido impuesta, a que la misma no se efectivizará.

c) cuando la persona cuya extradición se solicita ha sido absuelta o condenada definitivamente en un tercer Estado por el mismo delito por el que se pide la extradición y, en caso de haber sido condenado, la sentencia impuesta hubiera sido ejecutada en su totalidad o ya no fuere ejecutoria.

d) cuando la parte requerida, al tomar también en cuenta la naturaleza del delito y los intereses de la Parte requirente, considere que dadas las circunstancias particulares de la persona buscada, la extradición de dicha persona sería incompatible con los principios humanitarios;

e) cuando la persona cuya extradición se solicita no ha recibido ni recibiría en la Parte requirente las garantías mínimas en los juicios penales, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Convención Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

ARTICULO 4
APLAZAMIENTO DE LA ENTREGA Y
ENTREGA TEMPORARIA

1.— La Parte requerida después de decidir respecto del pedido de extradición, podrá aplazar la entrega de la persona buscada para iniciar acción legal contra dicha persona o si ésta ya hubiera sido condenada, para ejecutar la sentencia impuesta por un delito que no fuera el delito por el cual se solicita la extradición. La Parte requerida deberá informar a la parte requirente respecto de este aplazamiento.

2.— En la medida en que su legislación lo contemple, cuando una persona ha sido declarada extraditable, la Parte requerida en lugar de aplazar la entrega podrá entregar temporariamente a la persona buscada a los fines de su enjuiciamiento ante la Parte requirente de conformidad con las condiciones a ser determinadas entre ambas partes Contratantes. Una persona que es devuelta ante la parte requerida después de haber sido entregada temporariamnete podrá ser definitivamente entregada para cumplir con cualquier condena impuesta conforme a las disposiciones del presente Tratado.

ARTICULO 5
EXTRADICION DE NACIONALES

1.— Cuando el reclamado fuere nacional de la Parte requerida, ésta podrá rehusar la concesión de la extradición de acuerdo con su propia Ley. La cualidad de nacional se apreciará en el momento de la comisión del delito por el cual se solicita la extradición y siempre que no hubiere sido adquirida con el fraudulento propósito de impedir aquélla.

2.— Si la Parte requerida no accediere a la extradición de un nacional por causa de su nacionalidad, deberá —a instancia de la Parte requirente— someter el asunto a las autoridades competentes a fin de que pueda procederse judicialmente contra aquél. A tal efecto, los documentos, informaciones y pruebas relativas al delito podrán ser remitidos gratuitamente por la vía prevista en el Artículo 6, párrafo 1. Se informará a la Parte requirente del resultado que hubiere obtenido su solicitud.

ARTICULO 6
VIAS DE COMUNICACION Y DOCUMENTOS
REQUERIDOS

1.— La solicitud de extradición se formulará por escrito y será transmitida por la vía diplomática.

2.— El pedido de extradición estará acompañado por:

a) En todos los casos:

i) una descripción lo más exacta posible de la persona buscada, junto con toda otra información que pudiera ser útil para establecer la identidad, nacionalidad y paradero de dicha persona;

ii) el texto de las disposiciones pertinentes de la ley donde se contempla el delito y la pena que pudiera ser impuesta por el delito.

b) Cuando se acusara a la persona de un delito:

i) una orden emitida por un tribunal u otra autoridad judicial competente para la detención de la persona o una copia autenticada de dicha orden;

ii) una descripción de las acciones u omisiones que constituyen el delito alegado, incluyendo la especificación de la hora y lugar en que se cometió.

c) Cuando la persona hubiera sido condenada por un delito:

i) una descripción de las acciones u omisiones que constituyen el delito;

ii) el original o una copia autenticada de la sentencia o de cualquier otro documento que estableciera la condena y la sentencia impuesta, el hecho de que la sentencia es ejecutable, y el período de la sentencia que resta cumplir.

3.— Toda documentación presentada por la Parte requirente, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, deberán estar acompañadas de una traducción en el idioma de la Parte requerida.

ARTICULO 7
AUTENTICACION DE LOS DOCUMENTOS

Todo documento que conforme lo dispuesto en el Artículo 6 acompañe un pedido de extradición será admitido como prueba, en cualquier proceso de extradición en el territorio de la Parte requerida si:

a) se presume firmado o certificado por un Juez, u otro funcionario judicial de la Parte requirente; y

b) sellado con el sello oficial de un Ministro de Estado o de Departamento o funcionario de la Parte requirente.

ARTICULO 8
INFORMACION ADICIONAL

1.— Si la Parte requerida considerara que la información suministrada para avalar el pedido de extradición no fuera suficiente, esa Parte podrá solicitar información adicional a ser presentada dentro del período de tiempo razonable que ésta especifique.

2.— Si la persona cuya extradición se solicita estuviera detenida y la información adicional presentada no fuera suficiente o no fuera recibida dentro del plazo especificado por la Parte requerida, la persona podrá ser liberada. Sin embargo, dicha liberación no impedirá que la Parte requirente haga un nuevo pedido para extraditar a esa persona con respecto al mismo delito o a cualquier otro delito.

3.— Cuando la persona en cuestión es liberada conforme al párrafo 2, la Parte requerida lo deberá notificar a la Parte requirente a la brevedad posible.

ARTICULO 9
DETENCION PROVISORIA

1.— En caso de urgencia, cualquiera de las Partes podrá solicitar por vía diplomática o a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), la detención provisoria de la persona buscada, a fin de realizar una petición formal de extradición. La solicitud podrá ser transmitida por correo, telégrafo o por cualquier otro medio que permita un registro por escrito.

2.— La solicitud deberá incluir la descripción de la persona reclamada, una declaración de que la extradición se pedirá a través de la vía diplomática, una declaración de la existencia de los documentos pertinentes mencionados en el párrafo 2 y 3 del Artículo 6 del presente Tratado, autorizando la captura de la persona, una declaración de la pena que se podrá imponer o que se le haya impuesto por el delito cometido incluyendo el período de la condena que le resta cumplir y una declaración breve de las acciones u omisiones que supuestamente constituyen el delito.

3.— La Parte requerida decidirá respecto de la solicitud de conformidad con su legislación y comunicará su decisión a la Parte requirente sin demora.

4.— La persona detenida conforme a dicha solicitud podrá recuperar su libertad si la Parte requirente dentro de los sesenta días a partir de la fecha de la detención no presentara el pedido de extradición, acompañado por los documentos especificados en el párrafo 2 y 3 del Artículo 6.

5.— El hecho de haber puesto en libertad a una persona, según lo dispuesto en el párrafo 4 de este Artículo, no impedirá que se inicie un procedimiento de extradición de la persona reclamada en caso de recibirse la solicitud posteriormente.

6.— La autoridad competente de la parte requerida podrá conceder preventivamente, según su legislación interna, la libertad al detenido, adoptando las medidas pertinentes para evitar la fuga.

ARTICULO 10
EXTRADICION SIMPLIFICADA

Cuando la persona buscada comunica a un tribunal o a otra autoridad competente de la Parte requerida que da su consentimiento para que se lleve a cabo una orden de extradición, la Parte requerida deberá, en la medida en que su legislación lo permita, tomar todas las medidas necesarias para agilizar la extradición, previa información a la persona buscada sobre los derechos a un proceso de extradición y de la protección que éste le brinda.

ARTICULO 11
SOLICITUDES POR MAS DE UN ESTADO

Si una Parte recibiera pedidos de la otra parte y de un tercer Estado para extraditar a una misma persona ya fuere por el mismo delito o por delitos distintos, dicha parte según su propio criterio, determinará a cuál de dichos Estados se extraditará la persona. La Parte requerida decidirá, teniendo en cuenta todas las circunstancias y especialmente la gravedad relativa y el lugar de la comisión de los delitos, las fechas respectivas de las solicitudes, la existencia de tratados sobre extradición, la nacionalidad, el lugar de residencia habitual de la persona buscada, y la posibilidad de extradición posterior a otro Estado.

ARTICULO 12
DECISION SOBRE LA SOLICITUD

1.— La Parte requerida tramitará la solicitud de extradición conforme a los procedimientos dispuestos por su propia legislación debiendo comunicar a la brevedad su decisión a la Parte requirente.

2.— Se deberá dar las razones por toda denegación total o parcial de la solicitud.

ARTICULO 13
ENTREGA DE LA PERSONA

1.— Si se hace lugar a la solicitud, se deberá informar a la Parte requirente el lugar y fecha de la entrega y el período de tiempo por el cual la persona reclamada estuvo detenida con el propósito de ser entregada.

2.— La persona deberá ser trasladada del territorio de la Parte requerida dentro del período de tiempo que prevea la legislación de la Parte requerida y, si la persona no fuera trasladada dentro de ese período, la Parte requerida podrá poner en libertad a dicha persona y asimismo podrá denegar su extradición por el mismo delito.

3.— Si circunstancias que estuvieran fuera de su control impidieran a una Parte entregar o trasladar a la persona a ser extraditada, ésta lo notificará a la otra Parte Contratante. Las Partes Contratantes decidirán conjuntamente una nueva fecha de entrega y se aplicarán las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo.

ARTICULO 14
ENTREGA DE BIENES

1.— En la medida en que la ley de la Parte requerida lo permita, y sin perjuicio de los derechos de terceros que se respetarán debidamente, todos los bienes que se encuentren en la Parte requerida que proceden del delito o que pudieran requerirse como prueba, si así lo solicitara la Parte requirente, serán entregados en caso de que se otorgue la extradición.

2.— Los bienes mencionados en el párrafo 1 del presente Articulo, si así lo solicitara la Parte requirente, serán entregados a la parte requirente aun cuando la extradición, habiendo sido acordada, no pudiera llevarse a cabo a causa de la muerte o evasión de la persona buscada.

3.— Cuando así lo prevea la legislación de la Parte requerida o los derechos de terceros, los bienes así entregados se restituirán a la Parte requerida sin gasto alguno una vez finalizados los procedimientos, si esa Parte así lo solicitara.

4.— Cuando dichos bienes estén sujetos a embargo o decomiso en el territorio de la Parte requerida, ésta podrá retenerlos o entregarlos temporariamente.

ARTICULO 15
PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

1.— Una persona que ha sido entregada en virtud del presente Tratado no será procesada, sentenciada, detenida, entregada nuevamente a un tercer Estado, ni sujeta a ninguna otra restricción de la libertad personal en el territorio de la Parte requirente por ningún delito cometido antes de la entrega que no sea:

(a) Un delito por el cual se otorgó la extradición;

(b) Cualquier otro delito con respecto al cual la Parte requerida haya dado su consentimiento. El consentimiento se otorgará cuando el delito por el que se pide dicho consentimiento sea extraditable de conformidad con el presente Tratado.

2.— Un pedido del consentimiento de la Parte requerida en virtud del presente Artículo estará acompañado por los documentos mencionados en el párrafo 2 y 3 del Artículo 6, y una constancia legal de toda declaración efectuada, con respecto al delito, por la persona extraditada.

3.— El párrafo 1 del presente Artículo no se aplicará si la persona hubiera tenido la oportunidad de abandonar el territorio de la Parte requirente y no lo hubiera hecho dentro de los cuarenta y cinco días de la absolución definitiva con respecto al delito por el cual dicha persona fue extraditada o si la persona hubiera regresado voluntariamente al territorio de la Parte requirente después de haberlo abandonado.

ARTICULO 16
REEXTRADICION A UN TERCER ESTADO

Cuando una persona ha sido entregada a la Parte requirente por la Parte requerida, la Parte requirente no entregará esa persona a un tercer Estado, por un delito cometido antes de la entrega, salvo que:

a) La Parte requerida dé su consentimiento para una nueva extradición, en cuyo caso el pedido de dicho consentimiento deberá estar acompañado por la documentación a la que se hace referencia en el Artículo 6, o

b) Si habiendo tenido la persona la oportunidad para abandonar voluntariamente el territorio de la Parte requirente no lo hubiera hecho dentro de los cuarenta y cinco días, o si la persona hubiera regresado a ese Estado después de haberlo abandonado.

ARTICULO 17
TRANSITO

1.— Cuando una persona sea entregada a una Parte Contratante desde un tercer Estado a través del territorio de la otra Parte Contratante, la Parte Contratante a la cual se entregará la persona, solicitará por vía diplomática a la otra Parte Contratante, permita el tránsito de dicha persona a través de su territorio.

2.— Una vez recibida dicha solicitud, la cual contendrá información pertinente, la Parte requerida la tramitará conforme a su propia legislación. La Parte requerida dará curso expeditivo al pedido salvo que sus intereses especiales se vieran por ello perjudicados.

3.— Conforme a lo estipulado en el Artículo 5, el tránsito de un nacional de una Parte Contratante a la que se le solicita otorgarlo podrá ser denegado.

4.— El permiso para el tránsito de una persona entregada deberá incluir una autorización para los funcionarios que acompañan a esa persona, correspondiendo a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del reclamado.

5.— Cuando una persona fuera custodiada de conformidad con el párrafo 4 del presente Artículo, la Parte Contratante en cuyo territorio la persona se halla detenida podrá ordenar que la persona sea liberada si el traslado no se persiguiera dentro de un plazo razonable.

6.— El párrafo 1 del presente Artículo no se aplicará cuando se utilice transporte aéreo y no esté programada ninguna escala en el territorio de la Parte Contratante de tránsito. En caso de que un aterrizaje no programado tuviera lugar en el territorio de una Parte Contratante, ésta podrá requerir a la otra parte Contratante presentar una solicitud para el tránsito según se estipula en el párrafo 1 del presente Artículo, la que podrá ser comunicada a través de Interpol y confirmada posteriormente por vía diplomática. La Parte de tránsito detendrá a la persona a ser transportada, hasta que se reanude su traslado, siempre que la solicitud sea recibida dentro de las 96 horras de efectuado el aterrizaje no programado.

ARTICULO 18
GASTOS

1.— Los gastos ocasionados por la extradición en el territorio de la Parte requerida estarán a cargo de ésta, salvo los gastos de interpretación y traducción que resultaren necesarios para el trámite de la extradición.

2.— La Parte requirente deberá sufragar los gastos incurridos en el traslado de la persona desde el territorio de la Parte requerida, incluidos los gastos de tránsito.

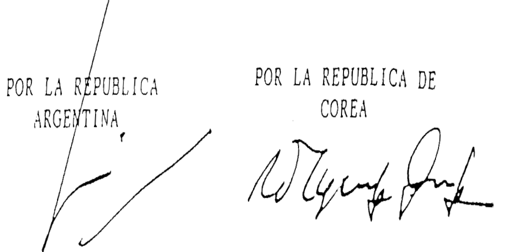
ARTICULO 19
ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

1.— El presente Tratado entrará en vigor treinta días después de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente por escrito por la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos para la entrada en vigor del presente Tratado.

2.— El presente Tratado se aplicará a los pedidos efectuados con posterioridad a su entrada en vigor, aun cuando las acciones u omisiones pertinentes hubieran ocurrido con anterioridad a esa fecha.

3.— Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación por escrito por la vía diplomática a la otra Parte. Dicha denuncia será efectiva seis meses después de la fecha en que la otra Parte Contratante recibió la notificación.

HECHO en Buenos Aires, a los 30 días del mes de agosto de 1995, en dos originales en los idiomas español, coreano e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencias en la interpretación, el texto inglés prevalecerá.



TRATADOS

Ley 25.304

Apruébase el Tratado de Extradición suscripto con la República Oriental del Uruguay el 20 de setiembre de 1996.

Sancionada: Setiembre 7 de 2000.
Promulgada de Hecho: Octubre 6 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, suscripto en Montevideo —REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY— el 20 de setiembre de 1996, que consta de VEINTISEIS (26) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 25.304 —

RAFAEL PASCUAL. — JOSE GENOUD. — Guillermo Aramburu. — Mario L. Pontaquarto.

TRATADO DE EXTRADICION
ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

La República Argentina y la República Oriental del Uruguay, en adelante: "Las Partes";

Conscientes de los profundos lazos históricos que unen a ambas naciones;

Deseando traducir dichos lazos en instrumentos jurídicos en todas las áreas de interés común y, entre ellas, la de cooperación judicial;

Teniendo en cuenta el marco jurídico en el que se desenvuelven las recíprocas relaciones internacionales;

Han resuelto concluir un Tratado de Extradición en los siguientes términos:

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1

OBLIGACION DE CONCEDER LA EXTRADICION

Las partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y condiciones establecidas en este Tratado, las personas requeridas por las autoridades judiciales de la otra Parte, por algún delito o para la ejecución de una pena que consista en privación de libertad.

ARTICULO 2

DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICION

1. Darán lugar a extradición los hechos tipificados como delito por las leyes de ambas Partes, cualquiera sea la denominación de dicho delito, que sean punibles con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años.

2. Si la extradición se solicitare para la ejecución de una sentencia se requerirá, además, que la parte de la pena que aún falta por cumplir no sea inferior a seis meses.

3. Cuando la solicitud se refiera a varios hechos, distintos, sancionados penalmente tanto por la ley de la Parte requirente como por la de la Parte requerida, y no concurrieren respecto de uno o algunos de ellos los requisitos de los apartados 1 y 2 del presente artículo en lo relativo a la duración de la pena, la Parte requerida también podrá conceder la extradición respecto de estos últimos.

4. También darán lugar a extradición, conforme al presente Tratado, los delitos incluidos en convenios multilaterales en los que ambos países sean parte.

5. Cualquier delito que no esté expresamente exceptuado en el Capítulo III del presente Tratado dará lugar a la extradición, siempre que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 3.

CAPITULO II

PROCEDENCIA DE LA EXTRADICION

ARTICULO 3

JURISDICCION, DOBLE INCRIMINACION Y PENA

1. Para que proceda la extradición es necesario:

A) que la Parte requirente tenga jurisdicción para juzgar acerca de los hechos en los que se funda la solicitud, hayan sido o no cometidos en el territorio de la Parte requirente, salvo que la Parte requerida tenga competencia para conocer en la causa. Sin embargo, podrá denegarse cuando el delito se hubiere cometido fuera del territorio de la Parte requeriente y la ley de la Parte requerida no autorizare la persecución de un delito de la misma especie cometido fuera de su territorio;

B) que, en el momento en que se solicita la extradición, los hechos por los cuales se pide cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 2 de este Tratado.

2. Podrá denegarse la extradición, si la persona cuya extradición se solicita está siendo juzgada en el territorio de la Parte requerida a causa del hecho o hechos objeto de la solicitud.

CAPITULO III

IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICION

ARTICULO 4

DELITOS POLITICOS

1. No se concederá la extradición por delitos considerados políticos por la Parte requerida o conexos con delitos de esta naturaleza. La sola alegación de un fin o motivo político en la comisión de un delito no lo califica como delito de tal carácter.

2. A los efectos de este Tratado, en ningún caso se considerarán delitos políticos:

A) el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia;

B) el genocidio, los crímenes de guerra o los que se cometan contra la paz y la seguridad de la humanidad;

C) los actos de terrorismo, entendiendo por tales los delitos que impliquen:

a) el atentado contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas que tengan derecho a una protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;

b) la toma de rehenes o el secuestro de personas;

c) el atentado contra personas o bienes cometido mediante el empleo de bombas, granadas, cohetes, minas, armas de fuego, cartas o paquetes con explosivos ocultos o dispositivos similares;

d) en general, cualquier acto de violencia no comprendido en los supuestos anteriores, cometido con el propósito de atemorizar a los habitantes de una población o a clases o sectores de la misma, o de realizar represalias de carácter político, racial o religioso;

e) la tentativa de comisión de alguno de los delitos previstos en este artículo, o la participación como coautor o cómplice de una persona que cometa o intente cometer dichos delitos.

3. Para calificar la naturaleza política del delito, la Parte requerida podrá tener en cuenta la circunstancia de que la Parte requirente revista la forma democrática representativa de gobierno.

ARTICULO 5

DELITOS MILITARES

La extradición por delitos estrictamente militares queda excluida del campo de aplicación del presente Tratado, tan sólo cuando los mismos no resultaren punibles según el derecho penal ordinario de las Partes.

ARTICULO 6

COSA JUZGADA

No se concederá la extradición de la persona reclamada, si hubo sentencia firme en la Parte requerida respecto del hecho o de los hechos objeto de la solicitud de extradición.

ARTICULO 7

TRIBUNALES DE EXCEPCION O “AD HOC”

No se concederá la extradición de la persona reclamada, cuando hubiere sido condenada o debiere ser juzgada en la Parte requirente por un Tribunal de excepción o “ad hoc”.

ARTICULO 8

PENA DE MUERTE Y PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD A PERPETUIDAD

1. No procederá la extradición cuando los hechos en los que se funda la solicitud estuvieren castigados en la Parte requirente con pena de muerte o con pena privativa de libertad a perpetuidad.

2. Sin embargo, la extradición podrá ser concedida si la Parte requirente otorgara seguridades suficientes, de que la pena a cumplir sea la máxima admitida en la ley penal de la Parte requerida.

CAPITULO IV

PRESCRIPCION Y EXTRADICION DE NACIONALES

ARTICULO 9

PRESCRIPCION

La prescripción se regirá por las leyes de la Parte requirente.

ARTICULO 10

EXTRADICION DE NACIONALES

1. No se podrá denegar la extradición, a efectos de ser juzgada en el Estado requirente, por el hecho de que la persona reclamada sea nacional de la Parte requerida.

2. La Parte en cuyo territorio se haya impuesto una pena privativa de libertad mediante una sentencia con fuerza de cosa juzgada contra un nacional de la otra que, al huir a su país, se haya sustraído a la ejecución de dicha pena, podrá solicitar a la otra Parte que prosiga su ejecución, si la persona prófuga se encuentra en su territorio. La prosecución de dicha ejecución no estará subordinada al consentimiento de la persona a la que se haya impuesto la pena.

CAPITULO V

LIMITES A LA EXTRADICION

ARTICULO 11

PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD

La persona entregada no será detenida, juzgada ni condenada en el territorio de la Parte requirente, por un delito cometido con anterioridad a la fecha de la solicitud de extradición distinto de aquél por el cual la extradición fue concedida, con excepción de los siguientes supuestos:

A) cuando la persona extraditada diere su expreso consentimiento o, habiendo tenido la posibilidad de abandonar voluntariamente el territorio del Estado al cual fue entregada, permaneciere en él más de treinta días después de su excarcelación definitiva o regresare a él después de abandonarlo;

B) cuando las autoridades competentes de la Parte requerida consientan en la detención, juicio o condena de dicha persona por otro delito. A este efecto, la Parte requirente deberá solicitar la correspondiente autorización a la Parte requerida que resolverá dicha solicitud tomando en consideración lo establecido en el artículo 2 de este Tratado.

La Parte requirente acompañará a su solicitud de ampliación de extradición un testimonio de la declaración judicial prestada, con asistencia letrada, por la persona que ya fue entregada sobre los hechos objeto de la ampliación. Dicha solicitud será acompañada de los documentos previstos en el párrafo 2 del artículo 13 de este Tratado.

ARTICULO 12

REEXTRADICION A UN TERCER ESTADO

1. La persona que fue entregada sólo podrá ser reextraditada a un tercer Estado con el consentimiento de la Parte que concedió la extradición, salvo en el caso previsto en el apartado A) del artículo 11 de este Tratado.

2. Este consentimiento será acompañado de los requisitos dispuestos en el apartado B) del artículo 11 de este Tratado.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 13

SOLICITUD

1. La solicitud de extradición se formulará por escrito y se cursará por vía diplomática. Las Partes se comunicarán la designación de una Autoridad Central competente para recibir y diligenciar las solicitudes de extradición.

2. A la solicitud de extradición deberá acompañarse:

A) Copia o transcripción de la sentencia condenatoria o del auto de procesamiento, prisión o resolución análoga según la legislación de la Parte requirente, con relación sumaria de los hechos, lugar y fecha en que ocurrieron. En el caso de sentencia condenatoria, se acompañará la certificación de que la misma no se ha cumplido totalmente, indicándose el tiempo que faltare cumplir.

B) Todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio y residencia de la persona reclamada y, si fuere posible, su fotografía, huellas dactilares u otros medios que permitan su identificación.

C) Copia o transcripción auténtica de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, con expresión de la pena aplicable, de los textos que establecen la competencia de la Parte requirente para conocer del mismo, así como también una declaración de que la acción o la pena no han prescripto conforme a su legislación.

D) Las seguridades sobre la aplicación de las penas a que se refiere el artículo 8, cuando fuere necesario.

ARTICULO 14

LEGALIZACION Y AUTENTICACION

1. La solicitud de extradición, así como los documentos de cualquier naturaleza que la acompañen en esa oportunidad o posteriormente, en aplicación de las disposiciones del presente tratado, estarán exentos de legalización o formalidad semejante.

2. Cuando se acompañen copias de documentos deberán presentarse certificadas por autoridad competente.

ARTICULO 15

REPRESENTACION DEL ESTADO REQUIRENTE

La Parte requirente podrá designar un representante oficial con legitimación, de acuerdo al derecho del Estado requerido, para intervenir en el procedimiento de extradición.

ARTICULO 16

INFORMACION COMPLEMENTARIA

1. Si los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición fueren insuficientes o defectuosos, la Parte requerida lo comunicará de inmediato a la Parte requirente la que deberá subsanar las omisiones o deficiencias que se hubieren observado, dentro del plazo de veinte días corridos, contados desde la fecha en que el Estado requirente sea informado de la necesidad de subsanar los referidos defectos u omisiones.

2. Si por circunstancias especiales, debidamente fundadas, la Parte requirente no pudiere cumplir dentro de este plazo, podrá solicitar a la Parte requerida que éste sea prorrogado por diez días corridos.

ARTICULO 17

DECISION Y ENTREGA

1. La Parte requerida comunicará sin demora a la Parte requirente, por la vía del párrafo 1 del artículo 13, su decisión respecto de la extradición.

2. Toda negativa, total o parcial, respecto de la solicitud de extradición, será fundada.

3. Cuando la extradición se conceda, la Parte requirente será informada del lugar y de la fecha de la entrega, así como de la duración de la detención sufrida por la persona reclamada con fines extradicionales.

4. Salvo en el supuesto del párrafo siguiente, si la persona reclamada no hubiera sido recibida en el plazo de treinta días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, será puesta en liber-

tad, pudiendo la Parte requerida denegar posteriormente la extradición por los mismos hechos.

5. En caso de fuerza mayor que impida la entrega o la recepción de la persona reclamada, la Parte afectada informará al otro Estado, pudiéndose acordar una nueva fecha para la entrega.

6. Al mismo tiempo de la entrega de la persona reclamada, también se entregarán a la Parte requirente los documentos, bienes y otros objetos que deban ser puestos igualmente a su disposición.

ARTICULO 18

APLAZAMIENTO DE LA ENTREGA

1. Si la persona reclamada se encontrare sometida a proceso o condena penales en la Parte requerida, la entrega podrá aplazarse hasta que deje extinguidas esas responsabilidades en dicha Parte, o efectuarse temporal o definitivamente en las condiciones que se fijen de acuerdo con la Parte requirente.

2. Las responsabilidades civiles derivadas del delito o cualquier proceso civil al que esté sujeta la persona reclamada no podrán impedir o demorar la entrega.

3. El aplazamiento de la entrega suspenderá el cómputo del plazo de prescripción en las actuaciones judiciales que tienen lugar en la Parte requirente, por los hechos objeto de la solicitud de extradición.

ARTICULO 19

ENTREGA DE BIENES

1. Si se concede la extradición, los documentos, bienes y objetos, que se encuentren en la Parte requerida y hayan sido obtenidos como resultado del delito o que puedan servir de prueba, serán entregados a la Parte requirente, si ésta lo solicita. La entrega de dichos bienes estará subordinada a la ley de la Parte requerida y a los derechos de los terceros afectados.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, dichos bienes serán entregados a la Parte requirente, si ésta lo solicita, aún en el caso de que la extradición no pudiera llevarse a cabo por causa de muerte o fuga de la persona requerida.

3. Cuando la ley de la Parte requerida o el derecho de los terceros afectados así lo exijan, los bienes serán devueltos, sin cargo alguno, a la Parte requerida.

4. Cuando dichos objetos fueren susceptibles de embargo o decomiso en el territorio de la Parte requerida, esta podrá, a efectos de un proceso penal en curso, conservarlos temporalmente bajo condición de restitución.

ARTICULO 20

SOLICITUDES CONCURRENTES

1. En caso de recibir solicitudes de extradición respecto de una misma persona por más de un Estado, la Parte requerida determinará a cuál de dichos Estados habrá de conceder la extradición y notificará su decisión al Estado requirente.

2. Cuando las solicitudes se refieran a un mismo delito, la Parte requerida dará preferencia en el siguiente orden:

a) al Estado en cuyo territorio se hubiera cometido el delito;

b) al Estado requirente con el cual exista tratado;

c) al Estado requirente en cuyo territorio tenga residencia habitual la persona reclamada.

3. Cuando las solicitudes se refieran a delitos diferentes, la Parte requerida dará preferencia al Estado requirente que tenga jurisdicción respecto del delito más grave; a igual gravedad, dará preferencia al Estado requirente que solicitó en primer término.

ARTICULO 21

EXTRADICION EN TRANSITO

1. Las Partes se prestarán colaboración para facilitar el tránsito por su territorio de las personas extraditadas.

A estos efectos, la extradición en tránsito por el territorio de una de las Partes se otorgará, siempre que no se opongan motivos de orden público, previa presentación, por la vía dispuesta en el artículo 13, de una solicitud acompañada de una copia de la documentación mediante la cual se informa de su concesión, junto con una copia de la solicitud original de extradición.

Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia de la persona reclamada.

La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito los gastos que éste realice con tal motivo.

2. No será necesario solicitar la extradición en tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto el aterrizaje en el territorio del Estado de tránsito.

ARTICULO 22

EXTRADICION SIMPLIFICADA

La Parte requerida podrá conceder la extradición si la persona reclamada, con asistencia letrada y ante la autoridad judicial de la Parte requerida, prestare su expresa conformidad en ser entregada a la Parte requirente, después de haber sido informada acerca de sus derechos a un procedimiento formal de extradición y de la protección que éste le brinda.

ARTICULO 23

GASTOS

1. La Parte requerida se hará cargo de los gastos ocasionados en su territorio como consecuencia de la detención de la persona cuya extradición se solicita y por el mantenimiento en custodia de dicha persona hasta el momento de su entrega.

2. Los gastos ocasionados por el traslado y el tránsito de la persona reclamada desde el territorio del Estado requerido serán a cargo de la Parte requirente.

CAPITULO VII

MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 24

DETENCION PREVENTIVA

1. En caso de urgencia, las autoridades competentes de la Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva de la persona reclamada.

2. La solicitud de detención preventiva indicará la existencia de alguna de las resoluciones previstas en el párrafo 2 del artículo 13, y hará constar la intención de cursar seguidamente una solicitud de extradición. Mencionará, asimismo, el delito por el cual se solicitará, el tiempo y lugar de la comisión de aquél y en la medida de lo posible la filiación de la persona reclamada.

3. La solicitud de detención preventiva podrá ser presentada a las autoridades competentes de la Parte requerida por la vía establecida en el artículo 13 de este Tratado o a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y se transmitirá por correo, facsímil o cualquier otro medio del que quede constancia escrita.

4. La persona que hubiera sido detenida en virtud de dicha solicitud será inmediatamente puesta en libertad, si al término de los treinta días corridos, contados a partir de la fecha de su detención, la Parte requirente no hubiera presentado en forma, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Parte requerida, una solicitud de extradición conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de este Tratado.

5. Si la persona reclamada fuera puesta en libertad por cumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, la Parte requirente no podrá solicitar nuevamente la detención de la persona reclamada sin presentar la solicitud formal de extradición.

CAPITULO VIII

PRINCIPIOS DE ORDEN PUBLICO

ARTICULO 25

EXCEPCION DE ORDEN PUBLICO

Excepcionalmente y en forma fundada, la Parte requerida podrá no aplicar alguna o algunas de las disposiciones contenidas en el presente Tratado, cuando considere que su cumplimiento pudiera menoscabar sus principios de orden público.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 26

ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACION

1. El Tratado entrará en vigor treinta días después del canje de Instrumentos de Ratificación que tendrá lugar en Buenos Aires y permanecerá en vigor mientras no sea denunciado por una de las Partes. Sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de notificación por vía diplomática de la denuncia.

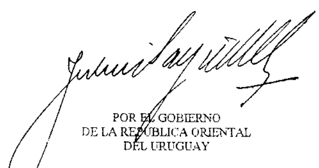
2. Al entrar en vigor este Tratado reemplazará, entre las Partes, el Título I "De la Jurisdicción", el Título III "Del Régimen de Extradición", el Título IV "Del Procedimiento de Extradición" y el Título V "De la Prisión Preventiva" del Tratado de Derecho Penal Internacional, suscrito en Montevideo el 23 de enero de 1889, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 4 de este artículo.

3. Las extradiciones solicitadas después de la entrada en vigor de este Tratado se regirán por sus cláusulas, cualquiera que sea la fecha de comisión del delito.

4. Las extradiciones solicitadas antes de la entrada en vigor de este tratado continuarán tramitándose conforme a las disposiciones del Tratado de Derecho Penal Internacional, suscrito en Montevideo, el 23 de enero de 1889.

Hecho en la ciudad de Montevideo, a los 20 días del mes de septiembre de 1996, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.







MINISTERIO DE DEFENSA - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Decreto 852/2000

Bs. As., 3/10/2000

Promuévense como Oficiales de Reserva no proveniente del Cuadro Permanente "Fuera de Servicio" con fecha 31 de diciembre de 1998, a los ciudadanos que seguidamente se mencionan: Cuerpo Comando, Subteniente de Infantería, Adrián Antonio Menéndez; Subteniente de Ingenieros, Diego Elorza; Subteniente de Comunicaciones, Gustavo Marcelo Sena y Cuerpo Profesional, Teniente Primero Abogado, Rodolfo Alejandro Díaz.

Decreto 857/2000

Bs. As., 3/10/2000

Promúevese al Teniente Adrián Cristian Carafi, al Grado Inmediato Superior con anterioridad al 31 de diciembre de 1999.

Decreto 858/2000

Bs. As., 3/10/2000

Promuévense al grado inmediato superior con fecha 31 de diciembre de 1998, a los Oficiales de Reserva no provenientes del Cuadro Permanente "Fuera de Servicio", que se mencionan a continuación: Cuerpo Comando, Arma Infantería, Teniente Primero, Juan Carlos Marino; Abogado, Teniente Flavio Seijo.

Decreto 860/2000

Bs. As., 3/10/2000

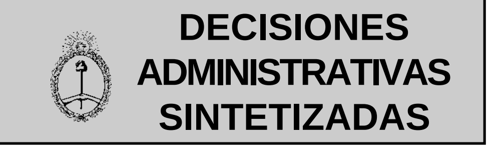
Promuévese al Capitán Eduardo Gabriel Molli, al Grado Inmediato Superior con anterioridad al 31 de diciembre de 1995.

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA

Decreto 850/2000

Bs. As., 03/10/2000

Promuévese al Grado Inmediato Superior con fecha 31 de diciembre de 1999, al Mayor Vicente Olarte, del Cuerpo de Comando "B".



MINISTERIO DE ECONOMIA

Decisión Administrativa 154/2000

Bs. As., 29/9/2000

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000 en la parte correspondiente a las Jurisdicciones 20 - Presidencia de la Nación, 35 - Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, 55 - Ministerio de Infraestructura y Vivienda y 85 - Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente.



RESOLUCIONES

Secretaría de Transporte

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 123/2000

Auspíciase el Seminario en el que se analizará el "Convenio para la unificación de ciertas reglas para el Transporte Aéreo Internacional", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 6/10/2000

VISTO el Expediente Nº 559-000279/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE DERECHO AERONAUTICO Y ESPACIAL (ALADA), solicita el auspicio de un Seminario en el que se analizará el "Convenio para la unificación de ciertas reglas para el Transporte Aéreo Internacional", que se realizará los días 24 y 25 de octubre de 2000, en la UNIVERSIDAD ARGENTINA DE LA EMPRESA, en la ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA).

Que los objetivos propuestos para dicho evento son considerados de importancia para la promoción y desarrollo del transporte aéreo.

Que atento el carácter internacional de dicho acontecimiento ha tomado intervención el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO no formulando objeciones a la solicitud presentada.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la medida no implicará costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el Artículo 1º, inciso ll) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Préstase el auspicio de esta Secretaría a la realización del Seminario en el que

se analizará el "Convenio para la unificación de ciertas reglas para el Transporte Aéreo Internacional", organizado por la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE DERECHO AERONAUTICO Y ESPACIAL (ALADA), que se realizará los días 24 y 25 de octubre de 2000, en la UNIVERSIDAD ARGENTINA DE LA EMPRESA, en la ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA).

Art. 2º — Déjase expresa constancia que la medida dispuesta en el artículo anterior no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge H. Kogan.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 2791/2000

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a las Trabajadoras Misioneras de la Inmaculada de la Familia Misionera Donum Dei, con sede legal en la localidad de Luján, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 29/9/2000

VISTO lo solicitado por FAMILIA MISIONERA "DONUM DEI", y

CONSIDERANDO:

Que FAMILIA MISIONERA "DONUM DEI", es una Asociación Internacional Laical afiliada como Tercera Orden Secular a la Orden de Carmelitas Descalzos y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA conforme las normas del Código de Derecho Canónico

Que las TRABAJADORAS MISIONERAS DE LA INMACULADA son una de las ramas del movimiento eclesial referido, cuyos miembros, en razón de los compromisos que asumen, tienen una forma de vida consagrada que permite encuadrar a su asociación dentro del tipo de instituciones que pueden inscribirse en el Registro de Institutos de Vida Consagrada conforme lo prevé el artículo 3°, inciso f) del Decreto Nº 491/95 y han cumplido con los requisitos exigidos acompañando la documentación debidamente autenticada por la autoridad eclesiástica competente.

Que —conforme lo prescriben los artículos 4° de la Ley Nº 24.483 y 1° del Decreto Nº 1092/97— las personas jurídicas comprendidas en el régimen de la Ley citada serán consideradas a todos los efectos entidades de bien público y beneficiadas del tratamiento dispensado por el artículo 20, incisos e) y f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias texto ordenado en 1997.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Nº 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1° — Reconocer como persona jurídica a las TRABAJADORAS MISIONERAS DE LA INMACULADA DE LA FAMILIA MISIONERA DONUM DEI, con sede legal en Avda. Constitución, número DOS MIL CIENTO SEIS (2106), localidad de Luján PROVINCIA DE BUENOS AIRES y domicilio especial en calle Virrey del Pino, número DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO (2281), CIUDAD DE BUENOS AIRES la que queda inscripta bajo el número CIENTO SETENTA Y UNO (171), del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2° — Reconocer a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3° — Hacer saber que la referida persona jurídica se encuentra beneficiada por el tratamiento dispensado por el artículo 20, incisos e) y f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto Padilla.

Ministerio de Economía
y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 807/2000 y 65/2000

Declárase en determinados Partidos de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 3/10/2000

VISTO el Expediente Nº 800-002703/2000 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de fecha 30 de mayo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha declarado el estado de emergencia y desastre agropecuario a las parcelas rurales de algunos Partidos del territorio provincial, afectadas por inundación, sequía y tornado, mediante el Decreto Provincial Nº 1407 del 24 de mayo de 2000.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar los estados de emergencia y desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, al Partido de GUAMINI afectado por inundación, desde el 1° de marzo de 2000 hasta el 31 de agosto de 2000.

b) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de desastre agropecuario por inundación en el Partido de NUEVE DE JULIO a las parcelas rurales que han sido afectadas en más del OCHENTA POR CIENTO (80%) de su producción o capacidad de producción, desde el 1° de marzo de 2000 hasta el 31 de agosto de 2000.

c) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario a los Partidos de CARMEN DE ARECO y MAR CHIQUITA, afectados por sequía, desde el 1° de abril de 2000 hasta el 31 de agosto de 2000.

d) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria a los Partidos de CAPITAN SARMIENTO, ARRECIFES, GENERAL LAS HERAS, BARADERO y LOBERIA, afectados por sequía, desde el 1° de abril de 2000 hasta el 31 de agosto de 2000.

e) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario a los Cuarteles II, V, IX y X del Partido de CHACABUCO, afectados por tornado, desde el 1° de abril de 2000 hasta el 31 de agosto de 2000.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea. — Federico T. M. Storani.

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 907/2000

Consultas de clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común del Mercosur, según Resolución General Nº 369-AFIP. Expediente Nº 253.088/2000.

Bs. As., 10/10/2000

VISTO las actuaciones ADGA Nº 413.370/00; 439.358/99; 440.551/99; 444.541/99; 444.547/99; 444.552/99; 400.108/00; 414.485/00; 414.486/00 y 416.898/00 por las que se solicita la clasificación en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) de mercaderías de las cuales se adjunta muestra o información técnica según los casos, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones consignadas en el VISTO han sido analizadas a través de los Criterios de Clasificación Nºs 91 al 100/00, por la División Clasificación Arancelaria y aprobados por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, según constancias que obran a fs. 02/12, los que se dan por reproducidos.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan, en atención a una sana economía administrativa, definir en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, la Dirección de Técnica y la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3926.20.00 a la siguiente mercadería: Prenda de vestir destinada a cubrir la parte superior del cuerpo, abierta en la parte delantera con cierre tipo cremallera y bolsillos a la altura de la cintura, conformada por hojas de plástico celular (poliuretano) en la cara vista combinadas con tejido de punto como soporte y forrada interiormente con materia textil, conforme Criterio de Clasificación Nº 91/00 recaído en la actuación ADGA Nº 413.370/00.

Art. 2º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3917.39.00 a la siguiente mercadería: Manufactura compuesta constituida por: un tubo flexible de plástico (copolímero de etileno y acetato de vinilo) y una varilla de acero inoxidable ambos contenidos a su vez en una envoltura termorretráctil de plástico poliolefínico, del tipo de las utilizadas para proteger empalmes de fibra óptica, conforme Criterio de Clasificación Nº 92/00 recaído en la actuación ADGA Nº 439.358/99.

Art. 3º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8430.49.90 a la siguiente mercadería: Máquina perforadora rotativa, constituida por: unidad de perforación montada sobre chasis con desplazamiento mediante orugas, unida para su accionamiento, mediante tuberías, a una unidad generadora de presión hidráulica con su recipiente contenedor de líquido hidráulico, válvulas y bomba, recipiente contenedor del lubricante (bentonita-agua) con su bomba de distribución y tablero portátil para el control del desplazamiento del chasis en tierra y ubicar en la Posición Arancelaria NCM 9031.80.90 a la siguiente mercadería: Aparato utilizado en la determinación de posición, dirección, temperatura, ángulo de inclinación y giro, de herramientas de perforación, constituido por receptor-visualizador portátil que capta el campo magnético generado por un sensor inalámbrico alojado en el cabezal de la herramienta, conforme Criterio de Clasificación Nº 93/00 recaído en la actuación ADGA Nº 440.551/99.

Art. 4º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3402.20.00 a la siguiente mercadería: Preparación auxiliar de lavado, líquida, acondicionada para la venta al por menor, constituida por productos orgánicos tensoactivos y aditivos (enzimas, propilenglicol y éter metílico del tripropilenglicol) del tipo de las utilizadas en lavandería para disolver las manchas, conforme Criterio de Clasificación Nº 94/00 recaído en la actuación ADGA Nº 444.541/99.

Art. 5º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3402.20.00 a la siguiente mercadería: Preparación de limpieza, líquida, acondicionada para la venta al por menor, constituida por una solución acuosa de ácido oxálico y una amina alifática primaria de cadena corta, del tipo de las utilizadas en lavandería para disolver las manchas de herrumbre, conforme Criterio de Clasificación Nº 95/00 recaído en la actuación ADGA Nº 444.547/99.

Art. 6º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3402.20.00 a la siguiente mercadería: Preparación de limpieza, líquida, acondicionada para la venta al por menor, constituida por una solución acuosa de un tensoactivo no iónico, hidróxido de sodio, reforzante (compuesto del tipo óxido de alquilamina) y aditivos (colorante), del tipo de las utilizadas para la limpieza y desengrasado de hornos y parrillas, conforme Criterio de Clasificación Nº 96/00 recaído en la actuación ADGA Nº 444.552/99.

Art. 7º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 6210.50.00 a la siguiente mercadería: Manufactura compuesta conformada por una prenda destinada a uno u otro sexo, confeccionada con tejido de trama y urdimbre cauchutado, con forma de pantalón que excede la cintura y desciende hasta la altura de las canillas, en donde se encuentran adosadas un par de botas de caucho impermeables, media caña, del tipo de las utilizadas para la pesca, conforme Criterio de Clasificación Nº 97/00 recaído en la actuación ADGA Nº 400.108/00.

Art. 8º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 4901.99.00 a la siguiente mercadería: Libro encuadernado con tapas duras titulado "La dama y el vagabundo", el cual presenta narración continua e imágenes, incluso algunas móviles, a color que ilustran ciertos episodios, impreso en España en idioma español, conforme Criterio de Clasificación Nº 98/00 recaído en la actuación ADGA Nº 414.485/00.

Art. 9º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 4901.99.00 a la siguiente mercadería: Libro encuadernado con tapas duras titulado "Mulan" el cual presenta narración continua e imágenes a color que ilustran ciertos episodios, conformado por 13 páginas sobre las cuales se encuentran adosadas hojas de forma irregular que completan la ilustración, con un somero texto en su reverso, impreso en España en idioma español, conforme Criterio de Clasificación Nº 99/00 recaído en la actuación ADGA Nº 414.486/00.

Art. 10. — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 7308.90.90 a la siguiente mercadería: Manufactura compuesta por dos chapas de acero, envolventes, galvanizadas, de sección transversal trapezoidal, conformando una construcción, cuyo interior contiene un tablero de partículas de madera, aptas para la construcción de pisos, conforme Criterio de Clasificación Nº 100/00 recaído en la actuación ADGA Nº 416.898/00.

Art. 11. — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia al COMITE TECNICO Nº 1, ARANCELES, NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE MERCADERIAS de la COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR y dése al autoarchivo por la División Clasificación Arancelaria hasta la publicación de la Resolución General que incorpore a la normativa aduanera la pertinente Directiva emanada de la citada Comisión. — Héctor C. Rodríguez.

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 906/2000

Consultas de clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común del Mercosur, según Resolución General Nº 369-AFIP. Expediente Nº 253.505/2000.

Bs. As., 10/10/2000

VISTO las actuaciones ADGA Nºs 447.988/99; 439.614/99; 401.519/00; 401.968/00; 402.503/00; 402.751/00; 403.689/00; 414.483/00 y 414.484/00 y el expediente EAAA Nº 424.695/97 por los que se solicita la clasificación en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) de mercaderías de las cuales se adjunta muestra o información técnica según los casos, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones consignadas en el VISTO han sido analizadas a través de los Criterios de Clasificación Nºs 101 al 110/00, por la División Clasificación Arancelaria y aprobados por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, según constancias que obran a fs. 01/10, los que se dan por reproducidos.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan, en atención a una sana economía administrativa, definir en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, la Dirección de Técnica y la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 4016.91.00 a la siguiente mercadería: Alfombra constituida por caucho compacto vulcanizado sin endurecer, obtenida por premoldeado, cuya cara vista presenta dos oquedades cubiertas por un fieltro unido por pegado y costura, del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles, conforme Criterio de Clasificación Nº 101/00 recaído en la actuación ADGA Nº 447.988/99.

Art. 2º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3402.20.00 a la siguiente mercadería: Preparación de limpieza, líquida, acondicionada para la venta al por menor, constituida por una solución acuosa de isopropanol, un producto orgánico tensoactivo y aditivos (colorante y esencia), incluso con amoníaco, del tipo de las utilizadas para la limpieza de los vidrios, conforme Criterio de Clasificación Nº 102/00 recaído en la actuación ADGA Nº 439.614/99.

Art. 3º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8544.41.00 a la siguiente mercadería:

Cable telefónico de 15 pares, de 7 (siete) metros de longitud, presentado con cajas de conexión en uno de sus extremos, conforme Criterio de Clasificación Nº 103/00 recaído en la actuación ADGA Nº 401.519/00.

Art. 4º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 6406.99.90 a la siguiente mercadería: Parte superior de calzado confeccionada en cuero natural, constituida por empeine y refuerzos cosidos a una única pieza que cubre los laterales, el talón y la planta del pie. Dicha pieza, además de reemplazar la plantilla de armado, presenta una abertura cosida a la altura del enfranque que denota la necesidad de un posterior ensamble con la suela, conforme Criterio de Clasificación Nº 104/00 recaído en la actuación ADGA Nº 401.968/00.

Art. 5º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8524.39.00 a la siguiente mercadería: Manufactura compuesta, conformada por un disco para sistemas de lectura por rayo láser que contiene 5000 imágenes fotográficas adosado en el interior de un catálogo que reproduce del disco aproximadamente 600 fotografías, conforme Criterio de Clasificación Nº 105/00 recaído en la actuación ADGA Nº 402.503/00.

Art. 6º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 5906.10.00 a la siguiente mercadería: Cinta tejida recubierta en su cara vista por plástico compacto, y cauchutada en su reverso con poliisopreno con propiedades adhesivas, de gramaje y ancho aproximados a 300 g/m2 y 5 cm respectivamente, acondicionada en rollos, conforme Criterio de Clasificación Nº 106/00 recaído en la actuación ADGA Nº 402.751/00.

Art. 7º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3923.30.00 a la siguiente mercadería:

Envase tubular flexible del tipo de los utilizados para dentífrico, constituido por una capa externa de polietileno, una lámina intermedia de aluminio y una capa interna del mismo plástico, provisto de su tapa, conforme Criterio de Clasificación Nº 107/00 recaído en la actuación ADGA Nº 403.689/00.

Art. 8º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 9503.90.90 a la siguiente mercadería: Manufactura compuesta por un dispositivo electrónico que emite diferentes sonidos, concebido para que jueguen los niños mediante la presión del pulsador correspondiente a las distintas imágenes impresas en el mismo, adosado a un impreso, de tapas duras, titulado “Christmas Days (POOH)” con ilustraciones y textos relacionados con dichas imágenes, conforme Criterio de Clasificación Nº 108/00 recaído en la actuación ADGA Nº 414.483/00.

Art. 9º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 4903.00.00 a la siguiente mercadería: Juego o surtido titulado “Libro baño y pompas de jabón”, conformado por un impreso manufacturado en hojas de plástico, con una ilustración acompañada de un vocablo en cada página y un artículo de plástico, del tipo de los utilizados para realizar pompas de jabón, todo ello acondicionado para la venta al por menor, conforme Criterio de Clasificación Nº 109/00 recaído en la actuación ADGA Nº 414.484/00.

Art. 10. — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8702.10.00 a la siguiente mercadería:

Vehículo automóvil propulsado por un motor Diesel de 1.948 cm3, provisto de dos filas de asientos y dos bancos rebatibles ubicados longitudinalmente en el área de carga, que alcanzan una capacidad de transporte equivalente a diez personas incluido el conductor, conforme Criterio de Clasificación Nº 110/00 recaído en el expediente EAAA Nº 424.695/97.

Art. 11. — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia al COMITE TECNICO Nº 1, ARANCELES, NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE MERCADERIAS de la COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR y dése al autoarchivo por la División Clasificación Arancelaria hasta la publicación de la Resolución General que incorpore a la normativa aduanera la pertinente Directiva emanada de la citada Comisión. — Héctor C. Rodríguez.

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 813/2000

Increméntase el derecho antidumping ad valórem para accesorios de cañería para soldar a tope (fittings) originarios de la República Popular China, que se despachan a plaza por determinadas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 10/10/2000

VISTO el Expediente Nº 061-004899/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO, la CAMARA FABRICANTES DE CAÑOS Y TUBOS DE ACERO y la firma productora nacional CINTOLO HNOS. METALURGICA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL peticionaron la revisión de los derechos antidumping fijados mediante Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1123 de fecha 8 de octubre de 1997 a los accesorios de cañería para soldar a tope (fittings), específicamente codos de NOVENTA GRADOS (90°) y CUARENTA Y CINCO GRADOS (45°) radio largo de NOVENTA GRADOS (90°) radio corto, y las tees normales y de reducción entre DOS PULGADAS (2”) y DOCE PULGADAS (12”) de diámetro, en espesores estándar y extrapesado, originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA y TAIWAN, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7307.19.20 y 7307.93.00.

Que por razón del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, se establecieron las nuevas normas reglamentarias del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, aprobados mediante Ley Nº 24.425.

Que en función de lo establecido por el artículo 79 del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la citada presentación se enmarcó en las disposiciones emergentes de la Ley Nº 24.425 y el referido Decreto.

Que la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1123 de fecha 8 de octubre de 1997 surge como resultado de la investigación llevada a cabo mediante Expediente Nº 614.976/93 del Registro de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que tramitó por Ley Nº 24.176.

Que a lo largo de la referida investigación se comprobó la existencia de una relación causal entre las importaciones en condiciones de dumping del producto en cuestión originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA y TAIWAN y el daño comprobado a la producción nacional.

Que en virtud de lo expuesto en el considerando inmediato anterior, se fijaron derechos antidumping ad valórem para los accesorios de cañería para soldar a tope (fittings), que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 7307.19.20 y 7307.93.00, de VEINTE COMA VEINTICUATRO POR CIENTO (20,24 %) para los codos y SIETE COMA CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (7,49%) para las tees, originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que en relación al origen TAIWAN, se fijaron derechos antidumping ad valórem para los accesorios de cañería para soldar a tope (fittings), que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C.M. 7307.19.20 y 7307.93.00, de DOCE COMA QUINCE POR CIENTO (12,15%) para los codos y CUATRO COMA OCHENTA Y SIETE POR CIENTO (4,87%) para las tees.

Que a raíz de la petición presentada por la CAMARA FABRICANTES DE CAÑOS Y TUBOS DE ACERO y la firma productora nacional CINTOLO HNOS. METALURGICA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL y en virtud de lo previsto por el artículo 11 párrafo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, Ley Nº 24.425 y por el artículo 56 del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, los organismos técnicos competentes procedieron a la elaboración de los informes previos al inicio de la revisión.

Que al respecto, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, mediante Acta de Directorio Nº 550, de fecha 4 de octubre de 1999, determinó que “…De la solicitud de revisión presentada, surgen elementos suficientes para concluir en esta etapa que, desde el punto de vista del análisis del daño, es procedente la revisión de la medida antidumping adoptada mediante Resolución MEYOSP Nº 1123/97…”.

Que por su parte, la Dirección de Competencia Desleal de la ex SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR, dependiente de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, determinó en su informe de fecha 5 de octubre de 1999 que “…Los márgenes de dumping para la REPUBLICA POPULAR CHINA ascenderían a 309,67% y 334,68%. Respecto del origen TAIWAN, no se ha podido determinar el margen de dumping en esta instancia por no disponer de la prueba de valor normal correspondiente, a pesar de los pedidos que se efectuaron a la firma peticionante, conjuntamente con la colaboración requerida al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO…”.

Que a través del Acta de Directorio Nº 555 de fecha 7 de octubre de 1999, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR consideró que “…Respecto de las importaciones de accesorios de cañería para soldar a tope (fittings) originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA estarían dadas las condiciones para proceder a la apertura de la revisión y para ‘seguir aplicándose el derecho a la espera del resultado del examen’…”.

Que asimismo, dicha Comisión determinó que “…En relación a las importaciones de accesorios de cañería para soldar a tope (fittings) originarias de TAIWAN, atento a que la Dirección de Competencia Desleal no ha podido determinar “en esta instancia” el margen de dumping en relación al citado origen “por no disponer de la prueba de valor normal correspondiente”, esta Comisión se encuentra imposibilitada también de expedirse sobre el particular…”.

Que en consecuencia, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR consideró que “…se encuentran reunidos los requisitos necesarios para proceder a la apertura de la revisión de la medida vigente respecto de las importaciones de accesorios de cañería para soldar a tope (fittings) de la REPUBLICA POPULAR CHINA y para ‘seguir aplicándose el derecho a la espera del resultado del examen’…”.

Que la Dirección de Competencia Desleal determinó en su Informe Complementario de fecha 8 de octubre de 1999 que el “…margen de dumping para el origen TAIWAN …oscilaría entre 70,31% y 137,56%…”.

Que por Acta de Directorio Nº 557 de fecha 12 de octubre de 1999, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR determinó que “…Respecto de las importaciones de codos originarias de TAIWAN, y existiendo determinación del margen de dumping por la Dirección de Competencia Desleal de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR, estarían dadas las condiciones para proceder a la apertura de la revisión y para ‘seguir aplicándose el derecho a la espera del resultado del examen’…”.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR consideró en relación a las tees originarias de TAIWAN, que “…estarían dadas las condiciones para proceder a la apertura de la revisión para tees y para ‘seguir aplicándose el derecho a la espera del resultado del examen’…”.

Que a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, encontrándose reunidos los extremos exigidos por el artículo 11 párrafo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, Ley Nº 24.425, mediante la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1246 de fecha 14 de octubre de 1999, se declaró procedente el inicio de la revisión solicitada.

Que el artículo 2° de la Resolución referida en el considerando inmediato anterior, dispuso mantener vigentes los derechos antidumping ad valórem fijados por Resolución del ex

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1123 de fecha 8 de octubre de 1997 a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de accesorios de cañería para soldar a tope (fittings), originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA y TAIWAN, hasta tanto se concluya el procedimiento de revisión iniciado.

Que luego de dictada la apertura de revisión, se cursaron las notificaciones pertinentes a la Embajada de la REPUBLICA POPULAR CHINA y a la OFICINA COMERCIAL Y CULTURAL DE TAIPEI - TAIWAN, acompañando los cuestionarios del productor-exportador con el objeto que los mismos participen en la investigación, así como a la ex SUBSECRETARIA DE NEGOCIACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES dependiente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que además, se facilitó a las firmas importadoras y exportadoras identificadas los cuestionarios y formularios correspondientes para su participación en la investigación.

Que producido el cierre de la etapa probatoria, las partes intervinientes en la investigación fueron invitadas a tomar vista de las actuaciones y a presentar su alegato.

Que con fecha 15 de junio de 2000 la Dirección de Competencia Desleal en su Informe Final Relativo al Examen de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1123 de fecha 8 de octubre de 1997, se expidió en el marco de su competencia.

Que del informe mencionado ut supra se desprende que los márgenes de dumping con respecto a la REPUBLICA POPULAR CHINA ascienden a TRESCIENTOS OCHO COMA SETENTA Y SIETE POR CIENTO (308,77%) y TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE COMA NOVENTA Y DOS (337,92%), para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 7307.19.20 y 7307.93.00, respectivamente, y a CIENTO TRES COMA NOVENTA Y TRES POR CIENTO (103,93%) para las operaciones de importación del producto objetivo de investigación originarios de TAIWAN.

Que en el ámbito de su competencia, con fecha 4 de julio de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR en su Acta de Directorio Nº 640 se refirió a si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o a la repetición del daño, como así también procedió a expedirse sobre la relación causal, determinando que "…la supresión de las medidas vigentes, daría lugar a la repetición del daño por los efectos de la recurrencia del dumping hallada por la Subsecretaría de Industria, Comercio y Minería…".

Que a raíz de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996, se implementó el régimen concerniente a la exigibilidad de certificados de origen en determinadas circunstancias.

Que de acuerdo a la precitada norma, es la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la Autoridad de Aplicación del referido régimen.

Que por el artículo 2° inciso b) de la normativa descripta, es facultad de la Autoridad de Aplicación solicitar los certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medias de salvaguardia.

Que por consiguiente resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 704, de fecha 10 de noviembre de 1995, el artículo 11 párrafo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 Ley Nº 24.425 y los artículos 30, 58 y 60 del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Procédase al cierre de la revisión que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el VISTO.

Art. 2° — Increméntese el derecho antidumping ad valórem para los accesorios de cañería para soldar a tope (fittings), específicamente codos de NOVENTA GRADOS (90°) radio corto, y las tees normales y de reducción entre DOS PULGADAS (2") y DOCE PULGADAS (12") de diámetro, en espesores estándar y extrapesado, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 7307.19.20 y 7307.93.00, a CIENTO CUATRO POR CIENTO (104%) para los codos y CIENTO CINCO POR CIENTO (105%) para las tees, originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Art. 3° — Manténgase vigente el derecho antidumping ad valórem para los accesorios de cañería para soldar a tope (fittings), específicamente codos de NOVENTA GRADOS (90°) y CUARENTA Y CINCO GRADOS (45°) radio largo, de NOVENTA GRADOS (90°) radio corto, y las tees normales y de reducción entre DOS PULGADAS (2") y DOCE PULGADAS (12") de diámetro, en espesores estándar y extrapesado, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 7307.19.20 y 7307.93.00, en DOCE COMA QUINCE POR CIENTO (12,15%) para los codos y CUATRO COMA OCHENTA Y SIETE POR CIENTO (4,87%) para las tees, originarios de TAIWAN, que fuera fijado por la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1123 de fecha 8 de octubre de 1997.

Art. 4° — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio, para que proceda a exigir los certificados de origen en las operaciones de importación para consumo de mercaderías idénticas o similares a las afectadas por la medida, cuyo origen fuera distinto de los investigados.

Art. 5° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de DOS (2) años.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

Ministerio de Economía

PARQUE AUTOMOTOR

Resolución 814/2000

Establécese que las operaciones del Régimen de Renovación del Parque Automotor que al 31 de octubre de 2000 se encuentren instrumentadas con boleto de compra venta certificado ante Escribano Público Nacional, siempre que el titular del Certificado de Desguace y Destrucción haya entregado el mismo al concesionario oficial, se considerarán alcanzadas por los beneficios del Régimen.

Bs. As., 10/10/2000

VISTO el Expediente Nº 060-003743/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 271 de fecha 24 de marzo de 2000 se derogó el Régimen de Renovación del Parque Automotor, exceptuándose de la derogación a las personas que tuvieran el Certificado de Desguace y Destrucción en su poder y no hubieren realizado la operación de compraventa.

Que en consecuencia resulta necesario instrumentar los mecanismos para la etapa residual del Régimen, con el objeto de preservar los derechos y las obligaciones de las personas que, en función de la excepción dispuesta, tienen plena vigencia.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 5° del Decreto Nº 271/2000.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Las operaciones del Régimen de Renovación del Parque Automotor que al 31 de octubre de 2000 se encuentren instrumentadas con boleto de compraventa certificado ante Escribano Público Nacional, siempre que el titular del Certificado de Desguace y Destrucción haya entregado el mismo al concesionario oficial, se considerarán alcanzadas por los beneficios del Régimen.

Art. 2° — Los concesionarios oficiales adheridos al Régimen deberán mensualmente a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, una declaración jurada, a través de las terminales automotorices, con el detalle de las operaciones de compraventa en las que se encuentre pendiente la entrega de la unidad, de acuerdo al modelo que como Anexo I en UNA (1) planilla forma parte de la presente resolución.

En la misma constará el compromiso del concesionario y de la terminal respecto de la entrega de la unidad que en ningún caso podrá superar los NOVENTA (90) días corridos desde la firma del boleto respectivo.

Art. 3° — La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS remitirá a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de este Ministerio, información sobre las unidades patentadas que sean adquiridas a través del Régimen de Renovación del Parque Automotor.

Art. 4° — La presente resolución regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— José L. Machinea.

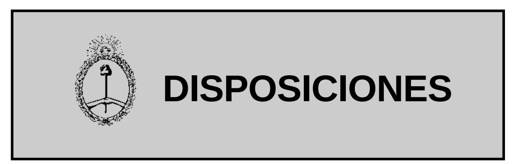
ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 814

Terminal presentante:

Nº	Apellido, Nombre Comprador	Documento Nº	Certificado Desguace y Destrucción Nº	Dominio de Baja	Concesionario	CUIT	Fecha de la compraventa	Fecha comprometida por el concesionario de entrega al titular	Fecha comprometida por la terminal de entrega al concesionario
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

El que suscribe don . . . . .en su carácter de (representante legal, apoderado, etc.) de la empresa . . . ., declara que los datos son correctos y completos y que se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Nota aclaratoria: Se debe acompañar a la presente, una copia del Certificado de Desguace y Destrucción, del boleto de compra venta, y un disquete conteniendo la presente declaración jurada.



Subsecretaría de Financiamiento

DEUDA PUBLICA

Disposición 11/2000

Apruébase el índice para la medición del desempeño de los "Intermediarios Autorizados", para el período comprendido entre el 1º de octubre de 2000 y el 31 de marzo de 2001.

Bs. As., 4/10/2000

VISTO, el Expediente Nº 080-004539/97 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 238 del 8 de Abril de 1996 (T.O.1999) y la Disposición de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO Nº 7 del 11 de agosto de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 238/96 (T. O. 1999) se definieron los requisitos, derechos y obligaciones que deben cumplir los Creadores de Mercado.

Que entre las obligaciones que deben observar los Creadores de Mercado, se establecieron las de participar significativamente en el mercado primario y secundario.

Que en la Disposición de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO Nº 7/00 se aprobaron los criterios de evaluación del desempeño de los "Intermediarios Autorizados" para el período comprendido entre el 1º de abril de 2000 y el 31 de marzo de 2001.

Que a fin de mejorar la calidad de la medición de las negociaciones en el Mercado Secundario de INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO y limitar las posibles distorsiones ocasionadas por la negociación telefónica, se entiende conveniente su eliminación en la evaluación del desempeño de los agentes a partir del 1º de octubre de 2000.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 8º de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 238/96.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE FINANCIAMIENTO
DISPONE:

Artículo 1º — Apruébase el índice para la medición del desempeño de los "Intermediarios Autorizados" para el período comprendido entre el 1º de octubre de 2000 y el 31 de marzo de 2001, que como Anexo forma parte de la presente Disposición. Dicho índice será denominado "Indice General de Desempeño" y sus resultados deberán ser publicados en forma trimestral y su acumulado anual por la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio Dreizzen.

ANEXO

METODOLOGIA PARA LA CONSTRUCCION DEL INDICE DE DESEMPEÑO

La fórmula empleada para evaluar el desempeño de los "Intermediarios Autorizados" aspirantes a Creadores de Mercado de Instrumentos de Endeudamiento Público está compuesta por dos índices principales que corresponden a su desempeño en los mercados primario y secundario.

1. Construcción del Indice de Desempeño en el Mercado Primario. *(I^i_{MP})*.

Para cada licitación se considera la participación de cada agente en el total adjudicado en la primera y segunda vuelta, así como en las "ofertas excedentes". Formalmente, se tiene:

$$I^i_j = \frac{3}{4}\frac{M^i_{adj}}{\sum_i^n M^i_{adj}} + \frac{1}{4}\frac{M^i_{exc}}{\sum_i^n M^i_{exc}}$$, en donde,

I^i_j Indice de Desempeño del participante *i* en la licitación *j*. En cada licitación participan *n* oferentes.

M^i_{adj}: Monto adjudicado por el agente i en la primera y segunda vuelta de cada licitación.

M^i_{exc}: "Ofertas Excedentes" definidas como el monto ofertado en la primera vuelta por el agente *i* dentro del tramo comprendido entre las ofertas adjudicadas a la tasa de corte y la/s que alcanzan el doble del monto licitado en la primera vuelta.

En caso de declararse desierta una licitación se omitirá la evaluación de desempeño en las adjudicaciones y sólo se considerará la participación del agente en las ofertas recibidas hasta el monto licitado.

En caso de observarse valores nulos para las variables M^i_{adj} y M^i_{exc}: para una misma licitación, se considerará para el I^i_j correspondiente un valor de 1.000/250.000.000 en lugar de 0, para los Intermediarios Autorizados que hubieran realizado posturas en al menos una de las licitaciones del período considerado.

Obtenido de este modo, al índice de desempeño en cada licitación se le aplica un ponderador proporcional al monto total adjudicado en primera vuelta, y otro correspondiente al plazo del instrumento licitado.

El ponderador de monto para la licitación *j* (P^j_m) se obtiene del siguiente modo:

$$P_m = \frac{M_u}{250.000.000}$$

en donde,

M_u: Monto anunciado para la licitación j.

El ponderador de plazo para la licitación *j* (P^j_p) se obtiene modo:

$$P^j_p = \begin{cases} (Pl^j_{tri})^{0.4}, \forall Pl^j_{tri} \le 20 \\ (20)^{0.4}, \forall Pl^j_{tri} > 20 \end{cases}$$

en donde,

Pl^j_{tri}: Plazo del instrumento expresado en trimestres para la licitación j. (Ejemplo: para LETES de un año P^j_{tri}= 4)

Finalmente, la fórmula del Indice de desempeño en el mercado primario resulta ser:

$$I^i_{MP} = \left(\sum_j^J P^j_m \cdot P^j_p\right)\sqrt{\prod_j^J {I^i_j}^{(P^j_m \cdot P^j_p)}}$$

en donde,

$\prod_j^j$ = es la productoria de los índices I^i_j correspondientes a las J licitaciones (j = 1 ...J)

2. - Construcción del Indice de Desempeño en el Mercado Secundario. *(I^i_{MS})*

Para la medición del desempeño de los agentes en el Mercado Secundario de Instrumentos de Endeudamiento Público, se recurrirá al siguiente esquema:

Formalización del Indice de Desempeño en el mercado secundario:

$$I^i_{MS} = \frac{\sum_{k=0}^{K}\sum_{s=1}^{5} k\omega^s\left({}^kC^s_i + {}^kV^s_i\right)}{\sum_{i=1}^{n}\sum_{k=0}^{K}\sum_{s=1}^{5} k\omega^s\left({}^kC^s_i + {}^kV^s_i\right)}$$

en donde,

${}^kC^s_i$: valor nominal de las compras de la especie con duración *k*, realizadas por la entidad *i*, para el tipo de trading *s*, en el período analizado.

${}^kV^s_i$: Idéntico criterio para las ventas.

ω^s: es la ponderación que se les asigna a las operaciones realizadas bajo el tipo de trading *s*. Se distinguen dos tipos de negociación: i) a través del Sistema de Operaciones Electrónicas (SIOPEL) y el Sistema Integrado de Negociación Asistida por Computadora (SINAC), y ii) a través de la publicación de cotizaciones en las pantallas electrónicas de firmas especializadas, así como otros sistemas de negociación electrónica que pudieran desarrollarse. En base a esta definición se consideran cuatro tipos de participación en la negociación secundaria de Instrumentos de Endeudamiento Público: por pantalla habiendo sido agresor en los sistemas SIOPEL o SINAC *(s = 1)* y por pantalla habiendo sido agredido en los sistemas SIOPEL o SINAC (*s = 2)*, por pantalla habiendo sido agredido bajo sistemas de negociación electrónica distintos al SIOPEL o SINAC (*s = 3*) y, finalmente, por pantalla habiendo sido agredido bajo sistemas de negociación electrónica distintos al SIOPEL o SINAC (*s = 4*). Se considera como "agredido" a la parte, en una transacción de Instrumentos de Endeudamiento Público, que sostuviera una cotización en medios electrónicos de negociación y le fuera ejecutada por una contraparte. Esta contraparte recibe el nombre de "agresor".

Las ponderaciones se detallan en el siguiente cuadro.

Tipo de operación	Ponderador
s = 1: por pantalla, "agresor"	2
s =2: por pantalla, "agredido"	6
s =3: por pantalla, "agresor"	1,5
s =4: por pantalla, "agredido"	3

$$k = \begin{cases} (dur)^{0.4}, \forall dur \le 5 \\ (5)^{0.4}, \forall dur > 5 \end{cases},$$

en donde, *dur* es la duración (fórmula de Macaulay) calculada el primer día de cada mes que se registren operaciones, en el período analizado, para cada instrumento considerado. Para dicho cálculo se utilizará el precio promedio ponderado de las operaciones realizadas ese día que se obtiene en el Boletín Diario del Mercado Abierto Electrónico S.A. del día hábil inmediatamente posterior. Para el precio promedio ponderado y para la duración se deben utilizar dos decimales, con las reglas usuales de redondeo.

En caso en que, para algún subconjunto de las operaciones totales no esté disponible la discriminación entre "agredido" y "agresor" para todas las operaciones del mes que corresponda, se considerará que para ese subconjunto de operaciones en particular que todas las operaciones que fueron realizadas a través de la negociación telefónica. El cierre para la recepción de los soportes magnéticos conteniendo el detalle de la operaciones ocurrirá a los quince días del último día hábil del mes considerado en cada caso. En caso que hasta ese día no se hubieran recibido las operaciones discriminadas según tipo de negociación, no serán consideradas en la medición.

El cierre para la recepción de los soportes magnéticos conteniendo el detalle de las operaciones ocurrirá a los quince días del último día hábil del mes considerado en cada caso.

Para los Instrumentos licitados dentro del mes en consideración, la duración k será calculada utilizando el precio resultante de la licitación.

3. - Formalización del Indice de Desempeño de Agentes Autorizados. (I^i_G)

Finalmente, la fórmula del Indice General resulta ser:

$$I^i_G = {I^i_{MP}}^{0.6} \cdot {I^i_{MS}}^{0.4}$$

en donde,

I^i_G: Indice General de Desempeño para el agente i

Dirección Nacional de Aeronavegabilidad

AERONAVEGABILIDAD

Disposición 198/2000

Derógase en los "Procedimientos para la Certificación de Productos y Partes" la sección referida al "Certificado de Aeronavegabilidad Especial Temporario".

Bs. As., 4/10/2000

VISTO el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina, lo informado y propuesto por la Dirección Coordinación Técnica y Asesoría Letrada, y

CONSIDERANDO:

Que las aeronaves de importación para recibir los correspondientes Certificados de Propiedad de Matriculación y de Aeronavegabilidad, deben poseer Certificado Tipo Argentino, otorgado por la DNA al titular del Certificado Tipo original emitido por la Autoridad de Aviación Civil del país de origen, mediante un proceso de legitimación de dicho Certificado Tipo original sobre bases de certificación equivalentes a las que, para cada categoría de aeronave, se establecen considerando las Normas y Procedimientos del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Que se consideran equivalentes a las Partes DNAR, Ordenes y Circulares de Asesoramiento de la DNA, a las Partes FAR, Ordenes y Circulares de Asesoramiento de la FAA de los Estados Unidos y a las Partes JAR, Ordenes y Circulares de Asesoramiento de la JAA de la Unión Europea.

Que similar requisito respecto a la certificación tipo de las aeronaves, deben cumplir los motores de aeronaves y las hélices.

Que un proceso de legitimación de la Certificación Tipo de productos aeronáuticos y en particular de aeronaves, cuyas Bases de Certificación son las establecidas por la DNA, la FAA, la JAA o por Autoridades de Aviación Civil que disponen de Acuerdo Bilateral de Aeronavegabilidad con la República Argentina, demanda un tiempo considerable a la vez que un importante esfuerzo en lo relativo a carga de trabajo, tanto para la DNA como para la empresa solicitante del Certificado Tipo argentino.

Que a los fines de hacer factible la operación de aeronaves con Certificados Tipo otorgados por la DNA, la FAA, la JAA o por Autoridades de Aviación Civil que disponen de Acuerdo Bilateral de Aeronavegabilidad con la República Argentina, durante el período, generalmente mayor a un año que demanda la Legitimación por la DNA de dichos Certificados Tipo, originalmente se comenzó otorgando Certificados Tipo Provisorios y Certificados de Aeronavegabilidad Provisorios, cuya utilización posteriormente se encontró como no apropiada y consecuentemente se procedió a emitir las Disposiciones Nº 42/96/DNA y Nº 43/96/DNA, que contemplaban la operación temporaria de las aeronaves de transporte mientras duraba el proceso de legitimación de su Certificado Tipo.

Que consecuentemente con lo expresado en el párrafo anterior, se revisionó la DNAR Parte 21 "Procedimientos para la Certificación de Productos y Partes", agregándose la Sección 21.186 "Certificado de Aeronavegabilidad Especial Temporario", para su otorgamiento durante el período que durara el proceso de legitimación de la Certificación Tipo de la aeronave y aún en el caso de introducirse Certificados Tipo Suplementarios.

Que si bien un Certificado de Aeronavegabilidad Especial Temporario se han venido otorgando en base al cumplimiento de los mismos requisitos que para el otorgamiento de un Certificado de Aeronavegabilidad Estándar, desde punto de vista administrativo no es adecuado para el caso de aeronaves destinadas a transporte aerocomercial, que el mismo sea considerado como "Especial".

Que la experiencia lograda en los últimos años con los procesos de legitimación de los Certificados Tipo Extranjeros, lleva a la conclusión que un Certificado Tipo Argentino puede otorgarse en un período no mayor de seis (6) meses de tiempo calendario a contar de la fecha en que el fabricante presente la totalidad de la documentación requerida.

Que la experiencia también muestra que el explotador de servicios aéreos argentino está en condiciones de conocer qué Marca y Modelo de aeronave incorporará a su flota con una antelación mayor a seis (6) meses, teniendo en cuenta las inversiones a efectuar, los tiempos de entrega de las aeronaves, el período de adiestramiento de su personal y el equipamiento de mantenimiento necesario.

Que consecuentemente resulta adecuado y conveniente que la aeronave antes de comenzar su operación en el país, reciba su Certificado Tipo y el correspondiente Certificado de Aeronavegabilidad Estándar, o bien, si fuera aplicable, Especial para un propósito determinado.

Que el Artículo 2º del Decreto 1496/87 faculta a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad para la adaptación, modificación o complementación del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AERONAVEGABILIDAD
DISPONE:

1º — Derogar en la DNAR Parte 21 "Procedimientos para la Certificación de Productos y Partes", la Sección 21.186 "Certificado de Aeronavegabilidad Especial Temporario".

2º — Para los procesos de Legitimación de los Certificados Tipo que se encuentren en curso, las Direcciones de Certificación Aeronáutica deberán otorgar los correspondientes Certificados Tipo en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, reemplazando los Certificados de Aeronavegabilidad Especiales Temporarios por Certificados de Aeronavegabilidad Estándar o Especiales para un propósito determinado, según corresponda.

3º — La presente Disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Juan Manuel Baigorria.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

REMATES OFICIALES

NUEVOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La AFIP-DGI, hace saber por dos días que Martillero Rubén H. Miró (1212) propuesto en: "Fisco Nacional DGI c/Argentini Mónica Adriana y Argentini Sandra Susana s/Ejecución Fiscal" Exp. 49.824, de trámite por ante el Juzgado Federal Nro. 1, Sec. de Ejec. Fiscales de B. Blanca, rematará el día 31/10/2000, a las 11 hs., al mejor postor y 10% seña al boleto, en el mismo inmueble: O'Higgins 27, Local 44-45, Galería Americana de Bahía Blanca, correspondiente a la Nom. Cat.: C.I., S.A., Mz. 54-a, Parc. 11c, Subp. 18, Matr. 15.324/18, Part. 120.472. Sup.: 39,26 m2. Base: $ 16.914. No habiendo ofertas transcurridos 15 minutos saldrá con base de $ 12.685. Ocupado por las demandadas. Comisión 3% comprador. Libre de impuestos y gravámenes. El comprador debe constituir domicilio (Art. 580 CPC). Revisar una hora antes. El presente edicto deberá publicarse por dos días en el Boletín Oficial de la Nación y diario "La Nueva Provincia" de Bahía Blanca. Bahía Blanca, 25 de Setiembre de 2000. — Abogado HUGO RUBEN GARCIA, T° 51 F° 74 C.F.B.B., Agente Fiscal.

e. 12/10 Nº 332.066 v. 13/10/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La AFIP-DGI, hace saber por dos días que Martillero Rubén H. Miró (1212) en Exp. 38.294: "Fisco Nacional - DGI c/Pérez Jorge Alberto s/Ejecución Fiscal", trámite en Juzg. Federal Nº 2, Sec. de Ejec. Fiscales rematará el día 03/11/2000, a las 11,00 hs., en el mismo, calle Olivieri 158 - Piso 3º Coch. 84, Cocheras del Mercado Municipal de B. Blanca, N. Cat.: C.I., S.A., M. 67 D, P. 4a, Subp. 259, Part.: 133.086. Base: $ 3.739,33. Transcurridos 15 minutos saldrá con base; $ 1.900,00. Seña: 10% y comisión 1,5% comprador al contado acto subasta. Ocupado por Sr. Mario Barletta, en calidad de propietario. Revisar una hora antes. Libre de impuestos y gravámenes. El comprador debe constituir domicilio (Art. 580 CPC). El presente edicto deberá publicarse por dos días en el Boletín Oficial de la Nación y diario "La Nueva Provincia" de Bahía Blanca. Bahía Blanca, 22 de Setiembre de 2000. — Abogado HUGO RUBEN GARCIA, T° 51 F° 74 C.F.B.B., Agente Fiscal.

e. 12/10 Nº 332.067 v. 13/10/2000

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Bs. As., 29/9/2000

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O.S.P. N° 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE N°: 15.691/98

EMPRESA: MICRO OMNIBUS QUILMES S.A. - Línea N° 159 -

DOMICILIO: RIGOLLEAU (469) y CAMINO GENERAL BELGRANO (1884) BERAZATEGUI.

TEMA: Prolongar el CIEN POR CIENTO (100%) de los servicios que presta con su ramal "E" entre CORREO CENTRAL (CAPITAL FEDERAL) y ESTACION BERAZATEGUI (PARTIDO DE BERAZATEGUI - PROVINCIA DE BUENOS AIRES) por el siguiente recorrido:

IDA A BERAZATEGUI: Desde AVENIDA ROSALES y SARMIENTO, por su ruta autorizada hasta AVENIDA RIGOLLEAU y LISANDRO DE LA TORRE (OESTE), continuando por LISANDRO DE LA TORRE (ESTE), JOSE IGNACIO RUCCI, LAS MAGNOLIAS hasta LAS MORERAS (PARTIDO DE BERAZATEGUI - PROVINCIA DE BUENOS AIRES).

REGRESO A CORREO CENTRAL: Desde LAS MORERAS y LAS MAGNOLIAS (BERAZATEGUI), continuando por LAS MAGNOLIAS, JOSE IGNACIO RUCCI, cruce vías del Ferrocarril Roca hasta LISANDRO DE LA TORRE (OESTE), donde empalma con su ruta a AVENIDA ROSALES y SARMIENTO.

El aviso comprendido en el recuadro, sin omisión alguna que lo invalidaría, se publicará por una sola vez en el Boletín Oficial y en los diarios Clarín, Página 12, Crónica de esta Capital Federal. Dichas publicaciones deberán efectuarse dentro de los diez (10) días de recibida la presente. — JORGE H. KOGAN, Secretario de Transporte.

e. 12/10 N° 62.166 v. 12/10/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3167. 29/09/00. Ref.: Circular OPASI 2 - 241. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Rechazos no computables. Uso indebido de la modalidad.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó, en el tema de la referencia, la siguiente resolución:

Incorporar en la Sección 9. de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria", el siguiente punto:

"9.1.6. Reiteración de las situaciones previstas en el punto 8.3.1., siendo de aplicación lo previsto en los dos últimos párrafos del punto 9.1.4.

En la evaluación que realice la entidad a fin de hacer uso de la facultad para mantener abiertas las cuentas de sus clientes y con el propósito de evitar el uso indebido de una facilidad de carácter excepcional, deberá considerarse que los casos que se presenten no configuren modalidad sistemática de financiamiento."

Les hacemos llegar en Anexo I los fundamentos de la medida y en Anexo II las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de la referencia.

ANEXOS

B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION SOBRE USO INDEBIDO DE LA MODALIDAD DE RECHAZOS DE CHEQUES NO COMPUTABLES	Anexo I a la Com. "A" 3167

1. Mediante el punto 8.3.1. de la Sección 8. de las normas de referencia, se establece la posibilidad de que los cheques rechazados por falta de fondos o a la registración no se computen para su inclusión en la base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados mediante la demostración de haber sido cancelados —con sus correspondientes multas— dentro de los 15 días de producido el rechazo.

Dicha opción constituyó una alternativa de excepción, especialmente ofrecida a aquellos cuentacorrentistas que tuvieran real vocación de pago, a los efectos de minimizar los inconvenientes que pudieren ser consecuencia de situaciones particulares cuya resolución no depende exclusivamente de su accionar.

2. A través de las dependencias de control, así como de las publicaciones aparecidas en distintos medios periodísticos, se ha planteado la inquietud acerca de la posibilidad de que la facilidad sea utilizada en forma espuria, circunstancia que dio origen a una aclaración de esta Institución respecto del funcionamiento de las nuevas disposiciones que se difundió por Comunicado de Prensa N° 38.466 del 18.09.00.

Del estudio realizado con dicho objeto entre el 1 de marzo y el 31 de agosto de 2000, surge que solo un pequeño número de personas ha registrado una cantidad significativa de cheques rechazados, habiéndose estimado que son los propios bancos los que —atento el conocimiento de su clientela que necesariamente deben tener— se encuentran habilitados para determinar los casos en que efectivamente se incurra en una práctica no deseada

Ello, frente a la inconveniencia del establecimiento de una pauta cuantitativa a efectos de evitar una eventual desnaturalización del objetivo anotado toda vez que la amplia gama de situaciones que pueden presentarse según las características de los titulares de las cuentas, su actividad, giro comercial, etc., tornaría en poco menos que imposible la fijación de parámetros específicos.

3. Frente a lo expuesto, corresponde adecuar el texto reglamentario de referencia, incluyendo como causal de cierre de la cuenta corriente bancaria en la entidad depositaria por el término de un año, la reiteración indebida del procedimiento de excepción bajo revisión, de manera similar a como se prevé para la acumulación no admitida de rechazos de cheques por motivos formales o denuncias de extravío, sustracción o adulteración de tales valores.

La opción que se establece implica también facultar a que se mantengan abiertas las cuentas, siempre que medie una resolución fundada de las autoridades de la entidad sobre la base de la evaluación que efectúen teniendo en cuenta las características excepcionales de la facilidad y que ella no debe constituir un mecanismo de financiamiento utilizado por el cuentacorrentista a su arbitrio.

B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA Sección 9. Cierre de cuentas y suspensión del servicio de pago de cheques como medida previa al cierre de la cuenta.

9.1. Causales.

9.1.1. Decisión de la entidad o del cuentacorrentista, previo aviso cursado —con 30 días corridos de anticipación— por un medio fehaciente.

Simultáneamente, se recordará la comisión a aplicar sobre los importes no retirados que sean transferidos a "saldos inmovilizados" una vez concretado el cierre de la cuenta.

9.1.2. Inclusión de alguno de sus integrantes en la "Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados".

9.1.3. Causas legales o disposición de autoridad competente, en cuyo caso la entidad cerrará inmediatamente la cuenta después de tener conocimiento, por cualquier medio fehaciente, de las aludidas causales.

9.1.4. Registrar 8 rechazos por defectos formales producidos en una cuenta, en el término del último año transcurrido hasta la fecha del rechazo.

En estos casos el cliente no podrá operar en cuenta corriente con la entidad por el plazo de un año, contado desde la fecha en que resulte aplicable el cierre.

La entidad está facultada para mantener abiertas las cuentas del cliente siempre que medie una resolución fundada del directorio o del consejo de administración o de la máxima autoridad en el caso de las sucursales de bancos extranjeros. Dichas autoridades —sin que ello implique delegar su responsabilidad— podrán asignar esa atribución al gerente general o funcionarios de nivel equivalente, tomando conocimiento —al menos mensualmente— de las decisiones adoptadas, aspecto que deberá constar en la respectiva acta del directorio u órgano equivalente.

9.1.5. Presentación de 3 denuncias por parte del titular de la cuenta con motivo del extravío, sustracción o adulteración de cheques, de fórmulas de cheques y/o de la fórmula especial para solicitar aquéllas así como de los certificados nominativos transferibles (correspondientes a los cheques de pago diferido avalados) en el término del último año transcurrido hasta la fecha de la denuncia.

En estas situaciones se aplicará lo previsto en los dos últimos párrafos del punto 9.1.4.

9.1.6. Reiteración de las situaciones previstas en el punto 8.3.1., siendo de aplicación lo previsto en los dos últimos párrafos del punto 9.1.4.

En la evaluación que realice la entidad a fin de hacer uso de la facultad para mantener abiertas las cuentas de sus clientes y con el propósito de evitar el uso indebido de una facilidad de carácter excepcional, deberá considerarse que los casos que se presenten no configuren modalidad sistemática de financiamiento.

9.2. Procedimiento.

Al verificarse cualquiera de las causales previstas en el punto 9.1., se observará el siguiente procedimiento.

9.2.1. Por parte del cuentacorrentista.

9.2.1.1. Acompañar la nómina de los cheques (comunes y de pago diferido) librados a la fecha de notificación del pertinente cierre, aún no presentados al cobro, según su tipo y fechas de libramiento o de pago, respectivamente, con indicación de sus correspondientes importes, informar los anulados y devolver los no utilizados.

9.2.1.2. Mantener acreditados los fondos por el importe correspondiente al total de los cheques comunes emitidos y de pago diferido con fecha de vencimiento cumplida, aún no presentados al cobro, y de los cheques de pago diferido no registrados a vencer, a que se refiere el punto 9.2.1.1. y que conserven su validez legal, desde el momento de la aludida declaración.

9.2.1.3. Cumplimentar la totalidad de ambas obligaciones dentro de los 5 días hábiles bancarios, contados desde la fecha de la notificación.

9.2.1.4. Depositar en una cuenta especial, en tiempo oportuno para hacer frente a ellos a la fecha de su vencimiento, los importes de los cheques de pago diferido registrados a vencer al momento de cierre de la cuenta.

9.2.2. Por parte de la entidad financiera.

9.2.2.1. Otorgar por los elementos a que se refiere el punto 9.2.1. el pertinente recibo. Ello implicará que se ha verificado la secuencia numérica constatando que los cheques librados declarados y las fórmulas no utilizadas constituyen la totalidad de las fórmulas entregadas a su cliente, por lo que en caso de haber existido anulaciones, destrucciones, etc. también se consignará su detalle incluyendo la pertinente numeración.

9.2.2.2. Informar al cuentacorrentista los cheques de pago diferido, registrados con anterioridad al cierre, aún no vencidos, a los efectos de que efectúe las provisiones de fondos que le permitan a la entidad girada hacer frente a cada vencimiento, los que deberán ser acreditados en cuentas especialmente habilitadas a ese único efecto.

9.2.3. Cierre.

El cierre tendrá lugar luego de transcurrido un plazo igual al establecido para la validez de los cheques comunes, contado desde la fecha de la notificación, salvo en los casos originados en la inclusión en la “Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados”, en que se observará lo establecido en el punto 9.3.3.

Los importes para atender los cheques de pago diferido no registrados a vencer declarados por el cuentacorrentista y depositados conforme a lo establecido en el punto 9.2.1.2., serán transferidos —a esos efectos— a una cuenta especial a la vista.

Los saldos remanentes luego de transcurridos los plazos de validez legal de los cheques serán puestos a disposición de los titulares de las cuentas.

9.3. Consulta a la base de datos.

Las entidades deberán verificar si las personas incluidas en la “Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados” tienen cuentas abiertas o están autorizadas para librar cheques de cuentas a nombre de terceros.

9.3.1. En caso afirmativo, se configura la causal a que se refiere el punto 9.1.2. por lo que cerrarán esas cuentas (aun en las que figuren con otros titulares) o dejarán sin efecto las pertinentes autorizaciones, salvo que se trate de cuentas abiertas a nombre de entes públicos, y remitirán los correspondientes avisos.

9.3.2. Cuando dicha inclusión corresponda a una persona física, dará lugar a su eliminación de toda otra cuenta en la que figure como cotitular o componente, apoderado, administrador, representante legal, etc., de una persona jurídica.

9.3.3. El cierre de las cuentas y/o la cancelación de las autorizaciones de que se trata deberá efectuarse dentro de los 30 días corridos desde la fecha en que la información se encuentre disponible para los usuarios del sistema en la “Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados”.

9.4. Suspensión del servicio de pago de cheques previo al cierre de la cuenta.

9.4.1. Esta figura, que permite mantener abierta la cuenta, ha sido creada exclusivamente para el caso de que existieren operaciones pendientes con el cuentacorrentista por los conceptos a que se refiere el punto 1.4.4. de la Sección 1., al único efecto de finiquitar esas operaciones, a cuyo término se dispondrá el cierre.

Además, en la medida en que existan fondos suficientes, serán abonados cheques según lo previsto en el punto 9.2.1.2. y recibidos fondos en los términos a que se refiere el punto 9.2.1.4.

9.4.2. Esta figura podrá ser adoptada también por las demás entidades en las que las personas incluidas en la base de datos tengan abiertas otras cuentas corrientes.

9.4.3. El rechazo de cheques con la causal de la suspensión del servicio de pago, si se trata de un cuentacorrentista que no figura en la base de datos de inhabilitados, salvo que la entidad ya haya enviado la información de 5 rechazos —computables según lo establecido en los puntos 8.2. y 8.3. de la Sección 8.—, será sancionado con la aplicación de una multa equivalente a 100 veces el importe del cheque rechazado, con un mínimo de $ 1.000, dentro de los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

9.5. Incumplimientos.

Las entidades que mantengan abiertas cuentas corrientes cuando corresponda su cierre por aplicación de las normas de la Ley de Cheques y su reglamentación o que las abran a cuentacorrentistas inhabilitados mientras rija la medida, están sujetas a las siguientes consecuencias.

9.5.1. Multa diaria de $ 500, hasta un máximo de $ 15.000, por cada cuenta corriente en esas condiciones.

9.5.2. Serán solidariamente responsables del pago de cheques rechazados —girados contra dichas cuentas— hasta un máximo de $ 30.000 por cheque, conforme a lo previsto en el artículo 62 “in fine” de la Ley de Cheques.

A esos efectos quedan excluidos los casos en que la cuenta se mantenga abierta bajo la figura de suspensión del servicio de pago de cheques al único efecto de finiquitar determinadas operaciones según lo previsto en el punto 9.4.

9.6. Controles y documentación.

Las entidades adoptarán las medidas que aseguren el estricto cumplimiento de las presentes disposiciones y conservarán, debidamente ordenadas, las actuaciones que se produzcan a raíz de su aplicación, a fin de facilitar las verificaciones que realice el Banco Central de la República Argentina.

Versión: 2a.	Comunicación “A” 3167	Vigencia: 29.09.00

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
8.			“A” 2514	único			1.4.		
	8.1.		“A” 2514	único			1.4.2.		S/Com. “A” 3075
	8.2.1.		“A” 2514	único			1.4.2.1.	1°	S/Com. “A” 3075
	8.2.2.		“A” 2514	único			1.4.2.3.	1°	
	8.3.		“A” 3075						
	8.3.1.		“A” 3075						
	8.3.2.		“A” 2514	único			1.4.2.1.	2°	S/Com. “A” 3075
	8.3.3.		“A” 2514	único			1.4.2.1.	3°	
	8.3.4.		“A” 3075						
	8.3.5.		“A” 3075						
	8.4.		“A” 2514	único			1.8.3.		
	8.5.1.		“A” 2514	único			1.6.3.	últ.	S/Com. “A” 2576, pto. 1.6., 4° párrafo
	8.5.2.		“A” 2514	único			1.5.3.2.		
	8.6.		“A” 2514	único			1.7.		
9.			“A” 2514	único			1.5.		
	9.1.		“A” 2514	único			1.5.1.		
	9.1.1.		“A” 2514	único			1.5.1.1.		S/Com. “A” 3075
	9.1.2.		“A” 2514	único			1.5.1.2.		
	9.1.3.		“A” 2514	único			1.5.1.3.		
	9.1.4.		“A” 2514	único			1.5.1.4.		S/Com. “A” 3075
	9.1.5.		“A” 2514	único			1.5.1.5.		S/Com. “A” 3075
	9.1.6.		“A” 3167						
	9.2.		“A” 2514	único			1.5.2.	1°	
	9.2.1.		“A” 3075						
	9.2.1.1.		“A” 2514	único			1.5.2.	1°	S/Com. “A” 3075
	9.2.1.2.		“A” 2514	único			1.5.2.	2°	S/Com. “A” 3075
	9.2.1.3.		“A” 2514	único			1.5.2.	3°	
	9.2.1.4.		“A” 3075						
	9.2.2.		“A” 3075						
	9.2.2.1.		“A” 2514	único			1.5.2.	1°	S/Com. “A” 3075
	9.2.2.2.		“A” 2514	único			1.5.2.	5°	
	9.2.3.	1°	“A” 2514	único			1.5.2.	3°	S/Com. “A” 3075
		2° y 3°	“A” 3075						
	9.3.		“A” 2514	único			1.5.3.	1°	
	9.3.1.		“A” 2514	único			1.5.3.	1°	
	9.3.2.		“A” 2514	único			1.5.3.1.	1°	
	9.3.3.		“A” 2514	único			1.6.		S/Com. “A” 2576 y “A” 3075
	9.4.		“A” 2514	único			1.5.		
	9.4.1.	1°	“A” 2514	único			1.5.3.3.	1° y 2°	
		2°	“A” 2514	único			1.5.2.	2° y 5°	
	9.4.2.		“A” 2514	único			1.5.3.3.	4°	
	9.4.3.		“A” 2514	único			1.5.3.3.	3°	S/Com. “A” 3075
	9.5.		“A” 2514	único			1.6.4.	1°	
	9.5.1.		“A” 2514	único			1.6.4.	1°	
	9.5.2.		“A” 2514	único			1.6.4.	3°	S/Com. “A” 3075
	9.6.		“A” 2514	único			1.7.		

e. 12/10 N° 331.958 v. 12/10/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3168. 02/10/00. Ref.: Circular CONAU 1 - 353. Entidades Liquidadas por el Banco Central de la República Argentina, con antelación a la vigencia de la Ley 24.144.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para poner en su conocimiento que para evitar anomalías con relación a la utilización de poderes que incluyan facultades para percibir fondos en efectivo, a partir del próximo martes 03.10.2000, se implementará un nuevo procedimiento para la percepción de fondos provenientes de procesos falenciales y demás acciones judiciales de recupero de crédito de entidades liquidadas.

Al respecto, esta Institución en su carácter de síndico Liquidador de Entidades Financieras (Art. 8 de la Ley 24.144), ha dispuesto que el cobro de las acreencias sea efectuado mediante transferencias a ser cursadas por el Sistema Medio Electrónico de Pagos para el crédito de la cuenta BCRA M.E.P. N° 900, indicando en el campo “Instrucciones de Pago” la denominación de la entidad liquidada beneficiaria o del Banco Central de la República Argentina, según corresponda.

En anexo se acompaña la nómina de las entidades liquidadas.

Toda consulta y/o pedido de aclaraciones deberá dirigirse a la Gerencia de Liquidación de Entidades Financieras, sita en Cerrito 264, 2do. Piso, Capital Federal - Sector Tesorería de Liquidaciones, (T.E. 4348-3500 interno 8033) o por vía e-mail a la dirección electrónica: e-mail: area.liqenfin@bcra.gov.ar.

ANEXO

ENTIDADES LIQUIDADAS POR EL BANCO CENTRAL

(4002) CAJA DE CREDITO SARANDI, DOMINICO, WILDE S.C.L
(4036) INVERCO COMPAÑIA FINANCIERA S. A.
(4051) PERMANENTE S.A. COMPAÑIA FINANCIERA
(5017) ITUZAINGO COMPAÑIA FINANCIERA S. A.
(5082) COINPRO COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
(5090) BANCO AGRARIO COMERCIAL E INDUSTRIAL S. A.

(5124) BANCO DEL CENTRO COOPERATIVO LIMITADO
(5140) BANCO COMERCIAL, HIP. Y EDIF. DE CORDOBA
(5165) CARLES COMPAÑIA FINANCIERA S. A.
(5181) CARLES DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA S.A.
(5207) BANCO ARGENTARIA S. A.
(5223) CONDECOR S. A. COMPAÑIA FINANCIERA
(5249) INVERFIN S.A. COMPAÑIA FINANCIERA
(5264) CAJA DE CREDITO PRACTICOS RIO DE LA PLATA
(5272) CAJA DE CREDITO PAZ COOPERATIVA LIMITADA
(5280) BANCO PEÑA S. A.
(5298) CONFIAR COMPAÑIA FINANCIERA S. A.
(5306) CARFINA COMPAÑIA FINANCIERA S. A.
(5322) BANCO JUNCAL COOPERATIVO LIMITADO
(5348) ADROGUE COMPAÑIA FINANCIERA S. A.
(5363) LA ARGENTINA CAJA DE CREDITO COOPERATIVA LIMITADA
(5389) ABACO COMPAÑIA FINANCIERA S. A.
(5405) FINSUD COMPAÑIA FINANCIERA S. A.
(5421) CUSTODIA COMPAÑIA FINANCIERA S. A.
(5447) COMPAÑIA FINANCIERA TESEI S. A.
(5462) FINANCIERA DEL JARDIN S. A.
(5579) BANCO BRAGADO COOPERATIVO LIMITADO
(5587) BANCO MESOPOTAMICO COOPERATIVO LIMITADO
(5611) CREDIBALL S. A. COMPAÑIA FINANCIERA
(5637) BANCO UDECOOP COOPERATIVO LIMITADO
(5652) BANCO POPULAR DE ROSARIO S. A.
(5678) PREVIMAR S.A. ARGENTINA DE AHORRO Y PRESTAMO
(5694) D'AMFIN COMPAÑIA FINANCIERA S. A.
(5710) CAJA DE CREDITO 12 DE OCTUBRE LIMITADA
(5736) VVNDAS. CENIT ARG. S.A. DE AHORRO Y PRESTAMO
(5751) BANCO ALVAREZ COOPERATIVO LIMITADO
(5777) UNIFICO COMPAÑIA FINANCIERA S. A.
(5793) BANCO DE CORONEL PRINGLES S. A.
(5819) SOC. COOP. DE CREDITO LTDA. MARIANO MORENO
(5835) BANCO DE CREDITO RURAL ARGENTINO S. A.
(5850) BANCO DEL OESTE S. A.
(5876) BANCO DEL IGUAZU S. A.
(5892) BANCO LIBERTADOR COOPERATIVO LIMITADO
(5918) BANCO SAN MIGUEL COOPERATIVO LIMITADO
(5934) BANCO ARGENFE S. A.
(5959) COMPAÑIA FINANCIERA DE LOS CONCESION. FORD-FINANFOR
(5975) BANCO DE ITALIA Y RIO DE LA PLATA S. A.
(5991) ALMAGRO CAJA DE CREDITO COOPERATIVA LIMITADA
(6015) NEOFIN S.A. DE AHORRO Y PRESTAMO
(6049) A.DE.LU. COOPERATIVA DE CREDITO LIMITADA
(6064) COMPAÑIA FINANCIERA ACTIVA S. A.
(6080) COFI-VENT COMPAÑIA FINANCIERA S.A.
(6106) BANCO UNICOR COOPERATIVO LIMITADO
(6122) CAJA DE CREDITO SAN FERNANDO COOPERATIVA LIMITADA
(6148) BANCO DE LA EMPRESA COOPERATIVO LIMITADO
(6163) ORFINA S.A. COMPAÑIA FINANCIERA
(6189) BANCO REGIONAL DE CORDOBA
(6205) FINBER COMPAÑIA FINANCIERA S. A.
(6221) CAJA DE CREDITO GENERAL ROCA COOPERATIVA LIMITADA
(6247) GINVERSA COMPAÑIA FINANCIERA S. A.
(6262) CAJA DE CREDITO AGUIRRE SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA
(6288) CAJA DE CREDITO INDEPENDENCIA COOPERATIVA LIMITADA
(6304) FORTALEZA CAJA DE CREDITO SOC. COOPERATIVA LIMITADA
(6320) CAJA DE CREDITO DE LOS CENTROS COMERCIALES S.C.L.
(6346) BANCO VICENTE LOPEZ COOPERATIVO LIMITADO
(6361) AÑASCO CAJA DE CREDITO COOPERATIVA LIMITADA
(6387) AGROVID SAN JUAN CAJA DE CREDITO COOP. LTDA.
(6403) COOP. DE CONS. Y CRED. LIGA DE PADRES DE FAMILIA
(6429) CAJA DE CREDITO PRIMAVERA SOC. COOPERATIVA LIMITADA
(6460) D'AMORE Y COMPAÑIA S. A. DE AHORRO Y PRESTAMO
(6486) CREAR CREDITO ARGENTINO S. A. DE AHORRO Y PRESTAMO
(6502) COMPAÑIA FINANCIERA CONGRESO S. A.
(6528) BALLESTER COMPAÑIA FINANCIERA S. A.
(6544) COOPERATIVA DE CREDITO ZONA ESTE LA PLATA LTDA.
(6569) BANCO ACONCAGUA COOPERATIVO LIMITADO
(6585) SALADILLO COMPAÑIA FINANCIERA S. A.
(6601) PLAZA COMPAÑIA FINANCIERA S. A.
(6627) CAJA DE CREDITO SAN LORENZO SOC. COOPERATIVA LIMITADA
(6643) COMPAÑIA FINANCIERA CASTELAR S. A.
(6668) INTERPLAT S.A. COMPAÑIA FINANCIERA
(6684) COOPERATIVA DEL FORO CRED. VVDA.
(6700) AMERSUR COMPAÑIA FINANCIERA S A
(6726) BANCO DE ULTRAMAR S. A.
(6742) COOPERATIVA DE CREDITO RENACIMIENTO LIMITADA
(6783) GURRUCHAGA SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA
(6809) UNION SOC. COOP. DE CREDITO LTDA.
(6825) CAJA DE CREDITO COOPERATIVA MITRE
(6841) FINANCIERA DEL PLATA S. A.
(6866) BANCO CABILDO S. A.
(6882) NUEVO BANCO SANTURCE S.A.
(6908) BANCO DE BERISSO COOPERATIVO LIMITADO
(6924) BANCO ZONANOR COOPERATIVO LIMITADO
(6940) BANCO LOS PINOS COOPERATIVO LIMITADO
(6965) BANCO ALIANZA ROSARIO COOPERATIVO LIMITADO
(6981) CREDICAB CAJA DE CREDITO SOC. COOP. LTDA.
(7005) BANCO REGIONAL DEL NORTE ARGENTINO
(7039) SAN FERNANDO COMPAÑIA FINANCIERA S. A.
(7070) SU CUADRA AMIGA S.A. COMPAÑIA FINANCIERA
(7088) CAJA POPULAR DE BELGRANO COOPERATIVA LIMITADA
(7096) BANCO COMERCIAL DE BUENOS AIRES S. A.
(7161) CORPORACION FINANCIERA SANTIAGUEÑA
(7189) CAJA DE CREDITO BERMUDEZ COOPERATIVA LIMITADA
(7195) MARIO A. LUQUE COMPAÑIA FINANCIERA S. A.
(7203) SOFINAR COMPAÑIA FINANCIERA S. A.
(7211) BANCO COMERCIAL DE LA PLATA S. A.
(7237) COMPAÑIA FINANCIERA DEL ESTUARIO S. A.
(7245) BANCO REGIONAL DEL SALADO S. A.
(7260) GUAYMALLEN COOPERATIVA DE CREDITO LIMITADA
(7294) PAM S.A. COMPAÑIA FINANCIERA
(7302) LA AGRICOLA COMPAÑIA FINANCIERA S. A.
(7328) BANCO COMERCIAL DE ROSARIO
(7351) BANCO BUENOS AIRES DEL PLATA S. A.
(7369) BANCO PATAGONICO S. A.
(7385) BANCO ARGENTINO DEL CENTRO
(7400) BANCO DEL COMERCIO S. A.
(7419) PRODIVEN COMPAÑIA FINANCIERA S. A.
(7435) BANCO DE RIO NEGRO Y NEUQUEN S. A.
(7443) COOPERATIVA SAENZ PEÑA DE CREDITO LIMITADA
(7450) BANCO COOPERATIVO AGRARIO ARGENTINO LTDO.
(7468) SOC. COOP. DE CREDITO LTDA. GRAL. BELGRANO
(7476) BANCO DE HURLINGHAM S. A.
(7484) CAJA DE CREDITO SAN ANTONIO NOR SUR
(7492) CAJA DE CREDITO VILLA MERCEDES COOPERATIVA LIMITADA
(7500) BANCO OBERA COOPERATIVO LIMITADO
(7518) CAJA DE CREDITO SANTOS LUGARES SOC. COOPER. LIMITADA
(7526) BANCO ARARAT COOPERATIVO LIMITADO
(7534) COOPERATIVA MERCANTIL UNIDA
(7542) BANCO COOPERESTE COOPERATIVO LIMITADO
(7559) URUGUAY SOC. COOP. DE CREDITO LTDA.
(7567) AUSTRAL COOPERATIVA DE CREDITO LIMITADA
(7575) FICSA S. A. COMPAÑIA FINANCIERA
(7583) CAJA DE CREDITO TOLOSA COOPERATIVA LIMITADA
(7609) CAJA POPULAR LULES COOPERATIVA LIMITADA
(7617) COMPAÑIA FINANCIERA CUYANA S. A.
(7633) PROMOSUR COMPAÑIA FINANCIERA S. A.
(7641) BANCO DE INTERCAMBIO REGIONAL S. A.
(7666) CENTRO FINANCIERO S. A. COMPAÑIA FINANCIERA
(7674) LABAL S.A. COMPAÑIA FINANCIERA
(7682) CAJA MURILLO COOPERATIVA DE CREDITO LIMITADA
(7690) BANCO FABRIL DE LA PLATA S. A.
(7708) BANCO DE LOS ANDES S. A.
(7716) BANCO ODDONE S. A.
(7724) BANCO PROFESIONAL COOPERATIVO LIMITADO
(7732) MANQUILLAN S.A. COMPAÑIA FINANCIERA
(7740) ARGOS S.A. DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA
(7757) COMPAÑIA FINANCIERA MAXFIN S. A.
(7765) COMPAÑIA FINANCIERA RIO DULCE S. A.
(7773) CAJA DE CREDITO FLORES SUD COOPERATIVA LIMITADA
(7781) BANCO SIDESA S. A.
(7799) FOINCO COMPAÑIA FINANCIERA S. A.
(7807) COINARA COOPERATIVA DE CREDITO
(7815) BANCO UNIDO DE INVERSION S. A.
(7823) BANCO DE CHIVILCOY S. A.
(7831) BANCO BAMECOOP COOPERATIVO LIMITADO
(7849) BANCO CAYASTA COOPERATIVO LIMITADO
(7856) CREDIBONO COMPAÑIA FINANCIERA S. A.
(7864) COMPAÑIA FINANCIERA FLORES S. A.
(7872) DAR S. A. DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA
(7880) BANCO ISRAELITA DEL RIO DE LA PLATA
(7898) BANCO LATINOAMERICANO S. A.
(7914) BANCO REGIONAL DEL BARADERO
(7930) CREDITO DEFENSA S. A.
(8011) COMPAÑIA FINANCIERA BOULOGNE S. A.
(8052) BANCO SIRLIBAN COOPERATIVO LIMITADO
(8060) BANCO BOREAL COOPERATIVO LIMITADO
(8151) BANCO HISPANO CORFIN S. A.
(8169) CREAL COMPAÑIA FINANCIERA S. A.
(8219) DEVOREAL S. A. COMPAÑIA FINANCIERA
(8235) INSTITUTO FINANCIERO OBRERO COOP. DE CREDITO LIMITADA
(8268) CAJA MUTUAL YATAY 240 SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA
(8284) CAJA DE CREDITO DIAZ VELEZ COOPERATIVA LIMITADA
(8318) COOP. DE CREDITO ALVEAR LIMITADA
(8334) PLAFIN S. A. COMPAÑIA FINANCIERA
(8359) COOPERATIVA DE CREDITO RUTA DEL SOL LIMITADA
(8375) RIO PARANA COMPAÑIA FINANCIERA S. A.
(8391) BANCO DEL ACUERDO S. A.
(8417) HAEDO S. A. COMPAÑIA FINANCIERA
(8433) OCCIDENTE S.A. COMPAÑIA FINANCIERA
(8458) RAMOS MEJIA S. A. COMPAÑIA FINANCIERA
(8474) AMERICA LATINA COOP. DE CREDITO LTDA.
(8490) HERCO COOPERATIVA DE CREDITO LIMITADA
(8516) SOC. COOP. DE CREDITO LTDA.RIO DE LA PLATA
(8516) RIO DE LA PLATA COOP. DE CREDITO LTDA.
(8532) CORFAR S. A COMPAÑIA FINANCIERA
(8557) SIMBOLO S.A. COMPAÑIA FINANCIERA
(8573) LA LIBERAL SOCIEDAD COOP. DE CRED. LIMITADA
(8599) TRANFINA S.A. DE AHORRO Y PRESTAMO
(8615) VERACRUZ COMPAÑIA FINANCIERA S. A.
(8631) INFICOR S.A. DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA
(8656) CORRIENTES COOPERATIVA DE CREDITO LIMITADA
(8672) BANCO ILEX COOPERATIVO LIMITADO
(8698) BANCO SINDICAL S. A.
(8714) TAQUINI S.A. COMPAÑIA FINANCIERA
(8730) CAJA DE CREDITO COOPERATIVA LIMITADA ARGENTA
(8755) CAJA DE CREDITO COOPERATIVA CORREOS LIMITADA
(8755) CAJA DE CREDITO CORREOS COOPERATIVA LIMITADA
(8771) CENFI CAJA DE CREDITO COOPERATIVA LIMITADA
(8805) AFISA COMPAÑIA FINANCIERA S. A.
(8821) CAJA DE CREDITO BARON HIRSCH COOPERATIVA LIMITADA
(8854) CAJA DE CREDITO ESCALADA COOPERATIVA LIMITADA
(8870) CAJA DE CREDITO MARTINEZ COOPERATIVA LIMITADA
(8896) BURO DE CREDITO COOPERATIVA LIMITADA
(8912) COMPAÑIA FINANCIERA MUNRO S. A.
(8938) FINANCORD COMPAÑIA FINANCIERA S. A.
(8953) CAJA DE CREDITO BERNASCONI COOPERATIVA LIMITADA
(8979) CAJA DE CREDITO VERSAILLES COOPERATIVA LIMITADA
(8995) CAJA DE CREDITO CHARCAS COOPERATIVA LIMITADA
(9001) PATRIMONIO DESAFECTADO N° 1
(9027) PATRIMONIO DESAFECTADO N° 2
(9035) PATRIMONIO DESAFECTADO N° 3
(9043) PATRIMONIO DESAFECTADO N° 4
(90019) FIDEICOM COMPAÑIA FINANCIERA S. A.
(90027) COMPAÑIA FINANCIERA UNIVERSAL S. A.
(90035) COMPAÑIA FINANCIERA SAN MARTIN S. A.

(90043) COMPAÑIA FINANCIERA SIC S. A.
(90050) LA INVERSORA BAHIENSE S.A. COMPAÑIA FINANCIERA
(90068) EL TRUST VIVIENDAS S. A. DE AHORRO Y PRESTAMO
(90076) GIMENEZ ZAPIOLA VVDAS. S. A. DE AH. Y PRESTAMO
(90084) COMPAÑIA FINANCIERA CENTRAL P/ LA AMERICA DEL SUD
(90092) BANCO COMERCIAL FINANZAS S. A.
(90109) FINSUR COMPAÑIA FINANCIERA S. A.
(90118) BANCO DEL INTERIOR Y BUENOS AIRES S. A.
(90126) GIMEZA COMPAÑIA FINANCIERA S. A.
(90134) BANCO MARPLATENSE COOPERATIVO LIMITADO
(90142) BANCO BUENOS AIRES BUILDING SOCIETY S. A.
(90159) BANCO ALAS COOPERATIVO LIMITADO
(90167) FORMOFIN S. A. COMPAÑIA FINANCIERA
(90175) BANCO BIRCO COOPERATIVO LIMITADO
(90183) BANCO AVELLANEDA S. A.
(90191) BANCO ESPAÑOL DEL RIO DE LA PLATA LTDO. S. A.
(90209) BANCO COMERCIAL DEL NORTE S. A.

e. 12/10 N° 331.957 v. 12/10/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 118/2000

Bs. As., 1/9/2000

VISTO la escritura 466 pasada con fecha 6 de abril de 2000 al folio 3881 del Registro 246 de la Ciudad de Buenos Aires, a cargo del escribano don Guillermo Enrique CABALLERO, obrante en el expediente INASE N° 410/2000, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha escritura se da testimonio del contrato de transferencia “NIDERA S.A.” a “MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C.” de los cultivares de SOJA de nombre: A 4656, A 3910, A 6443, A 4004, A 6001 RG, A 7409, A 4657 RG, A 4100 RG, A 4456 RG, A 6718 RG, A 7852, A 5401, A 7306, A 5901 RG, y del cultivar línea de maíz de nombre 6XH52.

Que los derechos de producción, uso y explotación comercial sobre los cultivares de SOJA a los que se ha hecho referencia, continuarán siendo ejercidos por “NIDERA SOCIEDAD ANONIMA” y/o su continuadora, hasta el día 31 de Diciembre del año 2003, según surge de la escritura.

Que ambas partes realizaron dicha manifestación a los efectos de ser presentada ante el INASE con el objeto de inscribir el cambio de titularidad a favor de “MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C.”.

Que por notas de fecha 21 de Mayo de 1998 y 22 de Junio de 1999, NIDERA S.A. solicitó la cancelación de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares de los cultivares de SOJA de nombre A 7852, A 5401 y A 7306 no estando los respectivos Títulos de Propiedad, vigentes a la fecha.

Que el artículo 39 del Decreto N° 2183/91 establece que la constancia de transferencia de un cultivar debe ser asentada en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares y en el Título de Propiedad.

Que la suscripta es competente para resolver en esta instancia, en virtud del artículo 4°, inc. c) del Decreto N° 28/7 de fecha 30 de diciembre de 1991.

Por ello:

LA PRESIDENTE DEL
DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dejar constancia en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares y en los correspondientes Títulos de Propiedad vigentes, de la transferencia instrumentada por la escritura 466 pasada con fecha 06 de Abril de 2000 al folio 3881 del Registro 246 de la Ciudad de Buenos Aires, a cargo del escribano don Guillermo Enrique CABALLERO.

ARTICULO 2° — Publíquese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, archívese. — Ing. Agr. ADELAIDA HARRIES, Presidenta del Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 12/10 Nº 62.193 v. 12/10/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución Nº 1679/2000

Bs. As., 5/10/2000

VISTO el expediente N° 16.036/99 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 82 del 3 de junio de 1992 del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, se ha creado el Registro Nacional de Empresas Certificadoras de Productos Orgánicos de Origen Vegetal, previsto en el artículo 10 de la Resolución N° 423 del 3 de junio de 1992 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que por Resolución N° 424 del 3 de junio de 1992 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, se establecen las tasas retributivas en concepto de inscripción.

Que por Resolución N° 331 del 4 de agosto de 1994 del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL se establecen modificaciones a la normativa en vigencia hasta el momento en cuanto a los estatutos de las empresas certificadoras.

Que el Registro Nacional de Empresas Certificadoras de Productos Orgánicos de Origen Vegetal tiene sus funciones en la Dirección de Calidad Agroalimentaria.

Que la firma VIHUELA S.R.L ha presentado la solicitud de inscripción en el registro mencionado en el considerando anterior, junto con la documentación requerida.

Que en virtud de ello, los técnicos de la Dirección de Calidad Agroalimentaria han realizado la supervisión e inspección pertinentes comprobando que la firma cumple con los requisitos necesarios para su inscripción exigidos por las resoluciones mencionadas, no observándose reparos de orden técnico para su habilitación.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 8°, inciso m) y 9°, inciso a) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Habilitar a la firma VIHUELA S.R.L., con domicilio en Perú N° 1236, Capital Federal, como entidad capacitada para emitir certificados de calidad de Productos Orgánicos de Origen Vegetal.

ARTICULO 2° — Inscribir a la firma mencionada en el artículo precedente en el Registro Nacional de Empresas Certificadoras de Productos Orgánicos de Origen Vegetal con el número CIENTO SEIS (106).

ARTICULO 3° — La entidad queda sujeta a la supervisión permanente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA debiendo dar cumplimiento a toda la reglamentación vigente en la materia, caso contrario será pasible de las sanciones pertinentes.

ARTICULO 4° — La presente resolución entrará en vigencia en el día de la fecha.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. VICTOR EDUARDO MACHINEA, Vicepresidente Ejecutivo a/c Presidencia S.E.N.A.S.A.

e. 12/10 Nº 332.109 v. 12/10/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 139/2000

S/Régimen de Reemplazos en Jurisdicción del Departamento Regímenes Promocionales.

Bs. As., 9/10/2000

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, el Departamento Regímenes Promocionales modifica el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de su Jefatura.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición N° 146/00 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de su Jefatura, el que quedará establecido en la forma que seguidamente se indica:

DEPARTAMENTO REGIMENES PROMOCIONALES	1er. Reemplazante	Cont. Gabriela Rita Ferrari Legajo N° 36.414/90
	2do. Reemplazante	Cont. Silvia Noemí Casas Legajo N° 33.442/71

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 12/10 Nº 332.111 v. 12/10/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 138/2000

Asunto: Designación de Representante del FISCO NACIONAL (AFIP) para actuar ante los Tribunales del interior del país.

Bs. As., 6/10/2000

VISTO las necesidades funcionales de la Región Resistencia, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar representante del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), para actuar en la Región mencionada en el VISTO, la que ha formulado la propuesta respectiva.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Desígnase al abogado de la Región Resistencia Pedro Manuel ZARABOZO (D.N.I. N° 13.099.216 - Legajo N° 28.050/64) para que represente al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), en los siguientes casos:

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) que se promuevan ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o gravámenes referidos.

d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

e) En los juicios en que sea parte la Repartición en materia no impositiva ni previsional.

f) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 78 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) pudieren deducirse contra las sanciones de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país.

ARTICULO 2° — El Representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 3° — Sin perjuicio de las facultades de esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de la Región Resistencia.

ARTICULO 4° — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director General - Dirección General Impositiva - Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 12/10 Nº 332.117 v. 12/10/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION DE PLANIFICACION Y ADMINISTRACION

Disposición Nº 791/2000

Asunto: Incorporación a la Planilla Anexa al Artículo 1° de la Disposición N° 500/98 (AFIP). Abogado Pedro Manuel ZARABOZO.

Bs. As., 6/10/2000

VISTO la Disposición N° 500/98 (AFIP) y las necesidades funcionales de la Región Resistencia, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición N° 500/98 (AFIP) se unificó la representación de juicios universales en materia impositiva, aduanera y de la seguridad social, emitiéndose el listado de Representantes del Fisco Nacional en la Planilla Anexa al artículo 1° de la misma.

Que resulta necesaria la designación de un nuevo representante del FISCO NACIONAL para actuar en dicha materia, mediante su incorporación en la referida Planilla Anexa.

Que la Región Resistencia ha formulado la propuesta respectiva.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo a lo normado por los artículos 4°, 6° y 9° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, y el artículo 1° de la Disposición N° 837 (AFIP) del 21 de diciembre de 1999, corresponde disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
PLANIFICACION Y ADMINISTRACION A CARGO DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Incorporar a la Planilla Anexa al Artículo 1° de la Disposición N° 500/98 (AFIP) al Abogado Pedro Manuel ZARABOZO (D.N.I. N° 13.099.216 - Legajo N° 28.050/64) facultándolo a ejercer la representación judicial de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en los juicios universales por deudas impositivas, aduaneras y de recursos de la seguridad social con los mismos alcances y efectos.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO GASTAGNOLA, Subdirector General, Subdirección General de Planificación y Administración a/c Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 12/10 Nº 332.116 v. 12/10/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición 413/2000

Cont. Púb. Ricardo Antonio Daniel DIB (legajo N° 23.531/54) - S/finalización de funciones, traslado y designación de Jefe Interino del Distrito Concepción de la Región Tucumán.

Bs. As., 2/10/2000

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Tucumán propone designar en el carácter de Jefe Interino del Distrito Concepción, al Contador Público Ricardo Antonio Daniel DIB, quien se viene desempeñando como Jefe Interino de Sección en jurisdicción de la Agencia Sede Tucumán de su jurisdicción.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II y de la Dirección General Impositiva.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Ricardo Antonio Daniel DIB (legajo N° 23.531/54) en el carácter de Jefe Interino de Sección en jurisdicción de la Agencia Sede Tucumán de la Región Tucumán.

ARTICULO 2° — Trasladar al Contador Público Ricardo Antonio Daniel DIB al Distrito Concepción de la Región Tucumán y designarlo en el carácter de Jefe Interino del citado Distrito.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 12/10 N° 332.118 v. 12/10/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición 414/2000

S/finalización de funciones, traslados y designación de Jefaturas Interinas en jurisdicción de la Región Neuquén.

Bs. As., 2/10/2000

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, el Contador Público Gastón Santiago BASILIO solicita el relevo de las funciones que le fueran asignadas oportunamente en el carácter de Jefe Interino de la Agencia Sede Neuquén.

Que por lo expuesto la Región Neuquén accede a lo solicitado y propone designar en idéntico carácter y cargo al Contador Público Sergio Fernando PEREZ, quien se viene desempeñando como Jefe Interino del Distrito San Carlos de Bariloche de su jurisdicción.

Que por otra parte gestiona designar en el carácter de Jefe Interino del mencionado Distrito al Contador Público Pablo Alberto OLEAGA, Supervisor Interino del Equipo de Fiscalización 1 “D” de la División Fiscalización e Investigación N° 1, con asiento en el Distrito San Carlos de Bariloche.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II y de la Dirección General Impositiva.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Gastón Santiago BASILIO (legajo N° 32.995/03) en el carácter de Jefe Interino de la Agencia Sede Neuquén de la región Neuquén.

ARTICULO 2° — Dar por finalizadas a los agentes que más abajo se detallan, las funciones que les fueran asignadas oportunamente, en el carácter y en la Unidad de Estructura que en cada caso se indica, en jurisdicción de la Región Neuquén.

NOMBRES Y APELLIDO	CARACTER	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. Sergio Fernández PEREZ (legajo N° 33.816/26)	JEFE INTERINO	DISTRITO SAN CARLOS DE BARILOCHE
Cont. Púb. Pablo Alberto OLEAGA (*) (legajo N° 35.409/20)	SUPERVISOR INTERINO	EQUIPO DE FISCALIZACION 1 "D" DE LA DIVISION FISCALIZACION E INVESTIGACION N° 1 DE LA REGION NEUQUEN

* Con asiento en el Distrito San Carlos de Bariloche.

ARTICULO 3° — Trasladar y designar a los agentes que a continuación se mencionan en el carácter de Jefes Interinos de la Unidad de Estructura que en cada caso se indica, en el ámbito de la Región Neuquén.

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. Sergio Fernando PEREZ	AGENCIA SEDE NEUQUEN
Cont. Púb. Pablo Alberto OLEAGA	DISTRITO SAN CARLOS DE BARILOCHE

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 12/10 N° 332.119 v. 12/10/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición 424/2000

S/Rotación de Jefaturas en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

Bs. As., 9/10/2000

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Subdirección General de Operaciones Impositivas I propone efectuar una rotación entre las Jefaturas de diversas Agencias de su jurisdicción.

Que asimismo corresponde dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la Contadora Pública Natalia MONDINO en el carácter de Jefa Interina de Sección en jurisdicción de la Región N° 9.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección General Impositiva.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP) y lo establecido por la Disposición N° 107/99 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION
Y ADMINISTRACION A CARGO DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la Contadora Pública Natalia MONDINO (legajo N° 35.313/62) en el carácter de Jefa Interina de Sección en jurisdicción de la Región N° 9.

ARTICULO 2° — Efectuar la rotación entre las Jefaturas de Agencias que más bajo se detallan y en el carácter que en cada caso se indica:

NOMBRES Y APELLIDO	CARACTER	UNIDAD DE ESTRUCTURA	
		ORIGEN	DESTINO
Cont. Púb. María Alejandra ATANASIOS (legajo B° 28.266/69)	TITULAR	AGENCIA N° 51	AGENCIA N° 50
Cont. Púb. Mabel Beatriz RODRIGUEZ (legajo N° 29.089/00)	INTERINO	AGENCIA N° 12	AGENCIA N° 51
Cont. Púb. Guillermo Eduardo PULLEIRO (legajo N° 35.582/56) (*)	INTERINO	AGENCIA N° 50	AGENCIA N° 12
Cont. Púb. Mabel Cristina Carmen GIULIANO DE LOPEZ (**) (legajo N° 27.314/88)	INTERINO	AGENCIA N° 10	AGENCIA N° 5
Cont. Púb. Juan Alberto GONZALEZ (legajo N° 28.661/54)	TITULAR	AGENCIA N° 7	AGENCIA N° 10
Cont. Púb. Natalia MONDINO	INTERINO	AGENCIA N° 5	AGENCIA N° 7

(*) Se le asignará la Titularidad una vez que se supere la prohibición establecida en el artículo 22 de la Ley N° 25.237.

(**) Mientras dure la ausencia de su Titular, Contador Público Héctor Rubén OLIVA (Legajo N° 26.674/70).

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Subdirector General, Subdirección General de Planificación y Administración a/c Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 12/10 N° 332.110 v. 12/10/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 27.754 del 5 OCT 2000

EXPEDIENTE N° 39.057 - PRESUNTA VIOLACION A LA LEY 22.400 POR PARTE DEL SR. VICTOR OSVALDO SCIORRA

Síntesis:

VISTO ... y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la inhabilitación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros del Sr. Víctor Osvaldo Sciorra (matrícula N° 48.695) por el término de un año.

ARTICULO 2° — Intimar al Sr. Víctor Osvaldo Sciorra (matrícula N° 48.695) para que se presente ante la Gerencia de Control de este Organismo en el plazo de diez (10) días de notificado munido de sus registros de uso obligatorio llevados conforme al plexo normativo vigente, bajo apercibimiento de aplicarse una sanción de mayor gravedad.

ARTICULO 3° — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4° — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 12/10 N° 332.074 v. 12/10/2000

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución N° 140/2000

Bs. As., 25/8/2000

VISTO el Expediente N° 16.769/95 y

CONSIDERANDO:

Que la UNION OBREROS EMPLEADOS TINTOREROS SOMBREREROS y LAVADEROS y la ASOCIACION DE LAVADEROS MECANICOS DE ROPA han celebrado un acuerdo, que obra glosado desde fojas 159/169, el que complementa e integra el Convenio Colectivo de Trabajo registrado bajo el número 276/96.

Que el citado acuerdo se celebró ante esta Autoridad de Aplicación, solicitando las partes se proceda a su homologación.

Que han sido acreditadas las personerías invocadas según constancias de autos.

Que se ha fijado la vigencia desde el primer día hábil del mes siguiente al de su homologación por esta Autoridad de Aplicación y por el plazo de trescientos sesenta y cinco días.

Que se han expedido favorablemente la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales y la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Negociación Colectiva.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la ley N° 14.250 (t.o. 1988) y su Decreto Reglamentario N° 199/88, con las modificaciones del Decreto N° 470/93 y en especial las requeridas en el artículo 3°, 3° bis y 3° ter del mencionado decreto, artículo 1° del Decreto N° 200/88, a la vez que tampoco se advierte colisión con las previsiones del último párrafo del artículo 4° de la Ley 14.250 (t.o. Decreto N° 108/88).

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE
RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declarar homologado el acuerdo celebrado entre la UNION OBREROS EMPLEADOS, TINTOREROS, SOMBREREROS y LAVADEROS y la ASOCIACION DE LAVADEROS MECANICOS DE ROPA obrante a fojas 159/169, el que complementa e integra el Convenio Colectivo de Trabajo registrado bajo el número 276/96.

ARTICULO 2° — Registrar la presente Resolución en la Dirección de Sistemas y Recursos Técnicos. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Negociación Colectiva, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el acuerdo alcanzado en autos.

ARTICULO 3° — Remitir copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ARTICULO 5° — Hacer saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO no efectúe la publicación del Convenio homologado, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 1988).

ARTICULO 6° — Cumplido, notifíquese por donde corresponda a las partes intervinientes y posteriormente procédase a la guarda del presente expediente. — ENRIQUE E. ESPINOLA VERA, Sub-

secretario de Relaciones Laborales, Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos. — Dr. MAURICIO J. RIAFRESCHA VILLAFAÑE, Secretario de Relaciones Laborales. — TELESFORO LUNA, Coordinador Dpto. Proyectos y Gestiones.

Expediente N° 16.769/95.

BUENOS AIRES, 4 de setiembre de 2000.

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SsRL N° 140/00 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 159/169 del Expediente N° 16.769/95, quedando registrado con el número 27/00.- V.V. — Dra. MONICA RISSOTO, División Normas Laborales y Registro CCT y Laudos.

e. 12/10 N° 62.251 v. 12/10/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBDIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y ADMINISTRACION

Disposición Nº 772/2000

Cont. Púb. Graciela MISURACA (legajo N° 27.523-9) - S/finalización funciones y designación de Jefa Interina del Departamento Investigación, Control y Procedimientos Externos de la Dirección de Fiscalización Aduanera.

Bs. As., 2/10/2000

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas la Dirección General de Aduanas atendiendo a razones funcionales solicita dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la Contadora Pública Graciela MISURACA en el carácter de Directora Interina de la Dirección de Aduanas Metropolitanas y disponer su designación como Jefa Interina del Departamento Investigación, Control y Procedimientos Externos de la Dirección de Fiscalización Aduanera.

Que la Contadora Pública Graciela MISURACA comprendida dentro de los términos del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 "E", aún cuando no revista en alguna de las DOS (2) categorías inmediatas inferiores a las previstas en el artículo 26 del mismo, reúne el perfil y condiciones ajustados a los requerimientos funcionales para ejercer el cargo propuesto.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997 y la Disposición N° 837/99 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION
Y ADMINISTRACION A CARGO
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la Contadora Pública Graciela MISURACA (legajo N° 27.523-9) en el carácter de Directora Interina de la Dirección de Aduanas Metropolitanas.

ARTICULO 2º — Trasladar a la Contadora Pública Graciela MISURACA al Departamento Investigación, Control y Procedimientos Externos de la Dirección de Fiscalización Aduanera y designarla en el carácter de Jefa Interina del citado Departamento.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Subdirector General, Subdirección General de Planificación y Administración a/c Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 12/10 Nº 332.124 v. 12/10/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 418/2000

S/finalización de funciones, traslados y designación de Jefaturas Interinas en jurisdicción de la Región Junín.

Bs. As., 2/10/2000

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Junín propone dar por finalizadas funciones, trasladar y designar a diversos agentes para desempeñarse en el carácter de Jefes Interinos de Unidades de Estructura de su jurisdicción.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II y de la Dirección General Impositiva.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas a los agentes que más abajo se detallan, las funciones que les fueran asignadas oportunamente en el carácter y en la Unidad de Estructura que en cada caso se indica en jurisdicción de la Región Junín:

NOMBRES Y APELLIDO	CARACTER	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. Edgardo Darío FORTE (legajo n° 28.096/75)	JEFE INTERINO	DIVISION FISCALIZACION E INVESTIGACION N° 2
Cont. Púb. Daniel Raúl DI MARCO (legajo n° 32.491/03)	SUPERVISOR INTERINO	EQUIPO DE FISCALIZACION 1 "A" DE LA DIVISION FISCALIZACION E INVESTIGACION N° 1

ARTICULO 2º — Trasladar y designar a los agentes que a continuación se mencionan en el carácter de Jefes Interinos de la Unidad de Estructura que en cada caso se indica en el ámbito de la Región Junín:

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. Edgardo Darío FORTE (*)	DIVISION FISCALIZACION INTERNA
Cont. Púb. Daniel Raúl DI MARCO	DIVISION FISCALIZACION E INVESTIGACION N° 2

(*) Con retención del cargo de Jefe Titular del Distrito Lincoln.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 12/10 Nº 332.121 v. 12/10/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 415/2000

Cont. Púb. Daniel Gustavo COLLAZO (legajo N° 24.736/49) - S/designación de Jefatura Interina en jurisdicción de la Dirección de Asesoría Técnica.

Bs. As., 2/10/2000

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección de Asesoría Técnica propone designar en el carácter de Jefe Interino de la División Supervisión Técnica de su jurisdicción, al Contador Público Daniel Gustavo COLLAZO, con vigencia a partir del 13 de junio del año en curso.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva y de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Designar en el carácter de Jefe Interino de la División Supervisión Técnica de la Dirección de Asesoría Técnica al Contador Público Daniel Gustavo COLLAZO (legajo N° 24.736/49).

ARTICULO 2º — Considerar el presente acto dispositivo con vigencia a partir del 13 de junio del año en curso.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 12/10 Nº 332.120 v. 12/10/2000

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros: 1176 y 1181/2000-INACyM., se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar a las siguientes cooperativas: COOPERATIVA DE TRABAJO AYELEN PARA DISCAPACITADOS LTDA, mat. 15.754, COOPERATIVA DE PROVISION DE TRANSPORTES Y CARNE LTDA, mat. 292. Las mencionadas cooperativas con domicilio legal en Capital Federal. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto N° 1759/72) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto N° 1759/72 5 días—). Quedan notificadas (artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72). — LUIS FERNANDO LEANES, Secretario de Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales.

e. 12/10 Nº 332.127 v. 17/10/2000

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

Gerencia de Fiscalización y Contralor Cooperativa y Mutual

Disposición Nº 264/2000

Bs. As., 6/10/2000

VISTO, y CONSIDERANDO lo resuelto en autos caratulados Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual c/Cooperativa de Vivienda, Crédito, Consumo y Servicios Sociales Familia Legislativa

del Personal del Congreso de La Nación Limitada, s/Medida Precautoria, que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 18, Secretaría N° 36.

LA GERENTE DE FISCALIZACION Y
CONTRALOR COOPERATIVA Y MUTUAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Convóquese a Asamblea General Extraordinaria de Oficio a los asociados de la Cooperativa de Vivienda, Crédito, Consumo y Servicios Sociales Familia Legislativa del Personal del Congreso de la Nación Limitada, Matrícula N° 11.328 a celebrarse en la Calle Sarmiento 1867, Salón - Primer Piso, de la ciudad de Buenos Aires, perteneciente al Círculo de Oficiales de Mar, el día 31 de octubre de 2000, a las 18 hs.

ARTICULO 2º — En dicha oportunidad se tratará el siguiente Orden del Día:

1° Elección de dos asociados, para suscribir el Acta en forma conjunta con el Presidente y el Secretario.

2° Elección de diez (10) Consejeros Titulares.

3° Elección de un (1) Síndico Titular y de un (1) Síndico suplente.

ARTICULO 3° — Desígnase Presidente y Secretario de la Asamblea al Dr. Bernardo Aisin y a la Dra. Elena Domínguez, con la colaboración de los Dres. Stella Maris Gómez Luna y Carlos Alberto da Silva.

ARTICULO 4° — El padrón de asociados será provisto por el Sr. Interventor Judicial, y se encontrará a disposición de los asociados en la sede de la Cooperativa.

ARTICULO 5º — Regístrese, preséntese copia ante el Juzgado Interviniente, notifíquese al Sr. Interventor, publíquese en el Boletín Oficial y en un diario de mayor circulación de la ciudad de Buenos Aires por el término de 3 días y archívese. — BEATRIZ BARBEITO DE COUSO, Gerente de Fiscalización y Contralor Cooperativo y Mutual, I.N.A.C. y M.

e. 12/10 Nº 332.128 v. 17/10/2000

ACLARACION

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución Nº 13.562

En la edición del 9 de octubre de 2000, en la que se publicó como aviso oficial la citada Resolución, conjuntamente con la Resolución Nº 2/2000 de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, reglamentaria de la cotización de obligaciones negociables y pagarés seriados de corto plazo, se deslizaron en este último texto los siguientes errores de imprenta:

En INFORMACION RELEVANTE, Artículo 12,

DONDE DICE: "... cualquier hecho no habitual que por su importancia pueda incidir sustancialmente en su curso de las cotizaciones de las obligaciones negociables o pagarés".

DEBE DECIR: "...cualquier hecho no habitual que por su importancia pueda incidir sustancialmente en el curso de las cotizaciones de las obligaciones negociables o pagarés".

En NORMAS COMPLEMENTARIAS Y SUPLETORIAS, Artículo 13,

DONDE DICE: "...42 a 44 (causal de suspensión de la cotización);..."

DEBE DECIR: "...42 a 44 (causales de suspensión de la cotización);..."

e. 12/10 Nº 61.980 v. 12/10/2000

ACLARACION

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 69/2000

En la edición del 6 de octubre de 2000, en la que se publicó como aviso oficial la citada Resolución, se registró en el Anexo el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

REGIMEN DE COMISIONES

Régimen	Imp. Voluntarias Aportes Obligatorios	Retiros Depósitos Convenidos	Programados

DEBE DECIR:

REGIMEN DE COMISIONES

Régimen	Aportes Obligatorios	Imp. Voluntarias Depósitos Convenidos	Retiros Programados

e. 12/10 Nº 331.555 v. 12/10/2000

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

VENTAS Esmeralda 660

www.bancociudad.com.ar
Asociación International de Entidades de Crédito Prendario
Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642, Ley 20.225

REMATE OFICIAL SIN BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE:

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

CERTIFICADOS PLAN CANJE

SUBASTA: El 19 de octubre de 2000, a las 10.30 horas, en Esmeralda 660, 3º Piso, Sala Nº 3, Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal.

CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6º Piso, Caja Nº 2, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 horas.

INFORMES: En Esmeralda 660, 6 Piso, Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 horas, TE 4322-7673, FAX 4322-1694.

SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

Precio de este catálogo: $ 1,00 (IVA incluido)

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA

e. 11/10 Nº 331.893 v. 12/10/2000

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre '97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial ON-LINE

WWW.jus.gov.ar/servi/boletin/

Suscríbase en: Casa Central, Suipacha 767 Capital (11.30 a 16 hs.)
Delegación Tribunales, Libertad 469 Capital (8.30 a 14.30 hs.)